

PARTE TERCERA.

CAPÍTULO I.

De las fuerzas que hacen los Jueces Reales, medios de prepararlas, introducirlas y determinarlas en los tribunales correspondientes.

1 **N**O son ménos freqüentes y ofensivas las opresiones y violencias que hacen los Jueces Reales en las causas puramente temporales, que las de los eclesiásticos, de cuyo remedio se ha tratado en los capítulos antecedentes; y es consiguiente señalar el que sea mas oportuno para alzar y quitar las de dichos Jueces Reales.

2 La raiz de todas ellas consiste en un punto de exceso, aunque éste puede nacer de tantas causas y motivos, que no es fácil ni necesario explicarlas por casos particulares, habiéndolo executado ántes tantos autores; y así bastará reducirlas á reglas ciertas, que hagan conocer fácilmente el exceso de los Jueces, en el qual consiste esencialmente la fuerza.

3 En el Rey está reunida con toda propiedad la potestad y jurisdiccion necesaria para mantener en paz y en justicia su reyno. La autoridad que concede á otros, para que le ayuden en este importante y principal oficio de administrar justicia, es precaria, pendiente de su Real voluntad, en el tiempo, en el territorio, en las personas y en las causas, viniendo á ser unos mandatarios que deben cumplir exáctamente los fines del mandato que les hace el Rey, y así en qualquiera exceso proceden sin autoridad pública, obran con nulidad, y causan opresion y violencia.

4 A estos principios está reducida la fuerza de que se va á tratar en este capítulo, y son enteramente conformes á lo que establecen las leyes, y siguen con uniformidad los mas graves autores: *ley 2. tit. 1. Part. 2. ibi*: "E aun ha poder de facer justicia, é escarmiento en todas las tierras del Imperio, quando los omes ficiesen por que: é otro ninguno non lo puede facer, sinon aquellos á quien lo el mandase, ó á quien fuese otorgado por previllejo de los Emperadores :::: E el solo es, otrosi, poderoso de partir los términos de las Provincias, é de las Villas :::: E aun ha poderio de poner Adelantados, é Jueces en las tierras, que juzguen en su lugar, segund fuero é derecho :::: como quier quel sea Señor de todos los del Imperio, para ampararlos de fuerza, é para mantenerlos en justicia:" *ley 2. tit. 10. Part. 2. ibi*: "La segunda manera, en que los deve guardar, es del daño de ellos mismos, quando ficiesen los unos á los otros fuerza, ó tuerto:" *ley 13. tit. 13. Part. 2*: "Deven otrosi conocer (al Rey) como es puesto para mantenerlos en justicia, é en verdad; é dar á cada uno su derecho segund su merescimiento, é para defenderles que non reciban mal, nin fuerza:" *ley 1. tit. 9. lib. 3. de la Recop.* "Tenemos por bien que todos los Judgadores para librar los pleytos sean puestos por nuestra mano, ó por los Reyes, que despues de Nos vinieren, porque aquellos, que son llamados Jueces, ó Alcaldes Ordinarios, para librar los pleytos, no los puede poner otro, salvo los Emperadores, ó los Reyes, ó á quien ellos lo otorgasen, ó diesen poder señaladamente:" *ley. 1. y 2. tit. 1. lib 4: ley 2. y 39. tit. 5. lib. 2: Covarrub. Practicar. cap. 1. n. 9: Salgad. de Supplicat. part. 1. cap. 14. n. 2. y siguiet.: Marq. Gober. Christ. lib. 1. cap. 19. §. 1.*

5 La primera parte de las proposiciones indicadas, en quanto á que la jurisdiccion que reside en los Jueces, que el Rey nombra para la administracion de justicia, sea precaria y pendiente de la voluntad de S. M., se convence de la letra de las mismas Reales cédulas; pues en las

que se libran para servir las plazas de Alcalde de Corte, dice S. M. lo siguiente: "Es mi merced que ahora, y de aquí adelante, por el tiempo que Yo fuere servido, seais Alcalde de mi Casa y Corte;" y en las que se expiden para servir las plazas del Consejo de Castilla, se dice: "Por la presente mi voluntad es, que durante ella seais de mi Consejo, en lugar y por fallecimiento de Don N. para cuya plaza os he nombrado." Igual forma y estilo se observa en los demas nombramientos que hace S. M. para servir las plazas de los respectivos tribunales.

6 Los Corregidores y Asistentes vienen proveidos en sus títulos por un año y demas tiempo, si fuere de la voluntad de S. M. La primera parte está arreglada á la *ley 4. tit. 5. lib. 3. de la Recop.*, y aunque por uso y costumbre continuaban tres años en sus oficios, no se alteró el estilo y cláusulas de sus nombramientos. En los despachos que se expiden para iguales oficios, despues del Real decreto que se llama de escala de Corregidores y Alcaldes mayores, su fecha á 29. de Marzo de 1783, se pone que los hayan de servir por el tiempo de seis años, y lo demas que fuere la voluntad de S. M.

7 Algunos señores, de los que tienen jurisdiccion en las capitales y villas de sus estados, incluyen en los nombramientos, que hacen de Alcaldes mayores, la cláusula "de que los sirvan por el tiempo de su voluntad;" pero el Consejo la manda siempre tildar y borrar, reduciéndola determinadamente á que sirvan dichos oficios por el tiempo de tres años, que ahora debe ser por seis, conforme á lo declarado por S. M. en 24. de Enero de 1787.

8 De las disposiciones referidas se deduce mas claramente la proposicion indicada al principio; esto es, que la jurisdiccion y potestad que reciben los Jueces, que el Rey nombra para administrar la justicia de sus reynos, es precaria, y la deben usar como mandatarios suyos, guardando fielmente los términos y fines de su mandato; y así lo dispone mas abiertamente la *ley 1. tit. 6. lib. 3. de la Recop. ibi*: "Miren en todas las cosas, que les manda-

mos,

»mos en las cartas de poder que llevan, y aquellas executen, y cumplan, segun que por ellas les fuere mandado.»

9 De la diversidad advertida entre el nombramiento que hace S. M. de Corregidores y Alcaldes mayores, y el que executan los dueños jurisdiccionales, procede que aquellos, aunque cumpla el tiempo de los tres ó de los seis años, mantienen toda su autoridad y poder, y no se les puede mandar que cesen, porque no espira ni se muda la voluntad del Rey hasta que la manifiesta, nombrándole sucesor ó de otro modo, como se deduce del *cap. 5. de Rescript. in Sext.*, y de lo que sobre igual asunto expone el señor Castillo *lib. 6. de Tertius, cap. 18. n. 164*; pero los Alcaldes mayores que nombran los dueños jurisdiccionales, deben cesar pasado el tiempo de los tres ó de los seis años, y á este fin se dan en el Consejo, Chancillerías y Audiencias, á instancia de qualquiera vecino del pueblo, las provisiones que llaman ordinarias, para que arrime la vara, y se haga saber al dueño jurisdiccional nombre otro en el tiempo que le señala el tribunal.

10 La division de territorios es el medio mas oportuno para mantener el órden público del gobierno y de la administracion de justicia, porque sus límites hacen conocer á los Jueces la obligacion de velar dentro de ellos sobre la tranquilidad y distribucion de la justicia, conociendo de todas las causas de los ciudadanos que sean demandados, y tengan su domicilio dentro de los enunciados límites, y estos mismos términos detienen su jurisdiccion para no poderla exercitar fuera; de suerte que si lo intentan, serán nulos y atentados sus procedimientos, y causarán, en todo lo que excedan, notoria fuerza: porque usurpan la jurisdiccion Real, que está encargada á otros Jueces, tomando la voz del Rey para oprimir á los que en estas circunstancias les son iguales, y dando causa á competencias y turbaciones con daño público del Estado y graves dispendios de las partes.

11 Todas las proposiciones señaladas en el número próximo se demuestran por los mismos principios referidos, y por las muchas leyes y autoridades que recogió el señor Salgado *de Supplicat. p. 1. cap. 14*, y en su tratado *de Reg. p. 4. cap. 3. desde el n. 56*, con otros muchos autores.

12 Igual distribución de provincias y territorios observó la Iglesia desde el tiempo de los Apóstoles, como medio mas expedito y seguro para lograr los fines del santo Evangelio; pues sin embargo de ser uno solo el Obispado, y tener cada Apóstol una misma potestad *in solidum* en todo él, se hizo la competente division con el fin explicado, y el de no causar emulaciones, como lo expresó san Pablo en el *cap. 15. de su carta á los Romanos, vers. 20. y 21*. Este orden ha sido observado así en los Obispados como en las Parroquias para el ejercicio de sus respectivas facultades, con la mas estrecha prohibicion de no traspasar sus límites, como se manifiesta en toda la disciplina de la Iglesia, que por ser notoria y constante, basta suponerla para el intento de este discurso.

13 Del fuero del domicilio y de su preferencia entre los demas, señaladamente en las causas civiles á favor del Juez, en cuyo territorio tiene su domicilio el reo, trató con mucha extension Carleval *de Judic. tit. 1. disput. 2. q. 1.*

14 Además de la fuerza que por las dos causas referidas comete el Juez, conociendo ó executando fuera de su territorio, puede hacer otras dentro de él no menos gravosas y turbativas, como sucederia si habiendo dos ó mas Jueces con igual jurisdiccion acumulativa, hubiese prevenido alguno de ellos la causa, y pretendiese el otro disputarle esta calidad con igual motivo de prevencion; y conocer de la misma causa; pues de estas disputas nace la competencia, se impide el curso al negocio principal, y las partes sufren graves dilaciones y gastos con daño público, que quisiéron precaver por todos

dos medios las leyes y los cánones, siendo necesario en estos casos buscar el remedio de la decision en los tribunales superiores, de que se tratará luego, sin que se tenga consideracion en estos recursos á la justicia de la causa sino al hecho y circunstancias de la prevencion, de las quales trató largamente Carleval *de Judic. tit. 1. disputat. 2. sect. 3*, con otros muchos autores que refiere.

15 No solo en las primeras instancias se suscitan controversias entre los Jueces que tienen jurisdiccion acumulativa, con pretexto de la respectiva prevencion en que se fundan, sino que las mismas disputas, y aun mas reñidas, se han ofrecido con el mismo motivo de la prevencion en las apelaciones de los Jueces Reales del territorio de las Órdenes, por haberlas interpuesto promiscuamente las partes al Consejo y á la Chancillería, sucediendo freqüentemente que sintiéndose agraviadas de la sentencia del Juez ordinario, recurre una de ellas al Consejo de las Órdenes, otra á la Chancillería, y se libran por estos tribunales las provisiones correspondientes de emplazamientos y remision de autos.

16 Los Jueces de primera instancia se hallan en el conflicto de no poder deliberar á qual de los dos tribunales han de obedecer, y qual mandamiento deben cumplir, pues ni les corresponde conocer de la prevencion, ni consta las mas veces del tenor de la provision. En este apuro representan á los tribunales superiores, cada uno de los quales insta y estrecha por el cumplimiento de lo que ha mandado, apremiando á los Alcaldes con multas, comparecencias y prisiones.

17 Los daños que resultan de semejantes turbaciones son bien notorios, y han obligado al Consejo á que prevenga por punto general, así al de Órdenes como á la Chancillería, que en semejantes competencias no procedan contra los Jueces ni las partes, sino que usen de los medios que prescribe el derecho para decidirlas.

18 En otras ocasiones, y con mayor freqüencia, se encuentra la jurisdiccion Real ordinaria con la privilegia-

giada en el conocimiento de las causas, que respectivamente pretenden llevar á su fuero, como sucede con los Militares, Familiares y otros dependientes del santo Oficio, miembros de Cruzada, empleados en la Real Hacienda, subalternos de la Junta de Comercio y Moneda, consulados y otros, viniendo á ser tantas las desmembraciones que se han hecho de la jurisdiccion ordinaria, que apénas queda en que exercitarla, de donde resulta de consiguiente verse oprimida con repetidas competencias; y no pudiendo decidirlas por sí los Jueces de primera instancia, buscan el auxilio en los tribunales superiores, unas veces representando los sucesos con justificacion, y otras remitiendo los autos originales; y como por lo regular vienen á favor de la jurisdiccion que los ha formado, y por otra parte los tribunales inferiores no se desprenden fácilmente de su conocimiento, ni pueden por sí mismos decidirlos, buscan necesariamente quien lo haga; y este es el término á donde se llega con estos recursos, los quales se reducen á dos: uno quando es la competencia entre dos Jueces Reales ordinarios; y otro quando se disputa con los privilegiados y sus respectivos tribunales superiores.

19 De esta competencia, como mas principal y frecuente trataré en este capítulo, reservando la segunda para el siguiente. En uno y otro explicaré la forma y orden de estos recursos, las partes principales que pueden introducirlos, los tribunales á donde corresponden, y las novedades que se han causado por las Reales cédulas, provisiones y órdenes expedidas y comunicadas al Consejo.

20 La ley 62. tit. 4. lib. 2. de la Recop. establecida por el señor Felipe III., á 30 de Enero de 1608, pone el orden que se ha de tener en la separacion de las Salas del Consejo, y en el conocimiento de los negocios que á cada una de ellas pertenecen. Á esto se reduce el epígrafe de la misma ley, y distribuyendo á la Sala de Gobierno los negocios mas importantes y graves, que deben formar siempre el objeto de su institucion, para mantener el orden pú-
bli-

blico del reyno y su mayor felicidad, por los medios que señala la citada ley hasta el n. 7, dispone en el 8. lo siguiente: "Y otrosi todas las competencias, y diferencias, que
 »tuvieren qualesquier Tribunales de estos Reynos, que re-
 »siden en Corte, ó fuera della, entre sí, ó con las Justi-
 »cias Ordinarias, en que Yo no tenga dada orden, ó la
 »diere en adelante sobre ello, consultándome primero
 »lo que tocare á los Tribunales."

21 Esta disposicion es universal, y no permite se extraigan las competencias del conocimiento del Consejo, ni con respecto á las causas en que se motivan, ni á los Jueces que las excitan, ya se hallen en la corte ó fuera de ella.

22 Por dos medios pueden llegar al Consejo las noticias positivas de las competencias entre Jueces ordinarios y privilegiados. Las mas veces remite al Consejo el Juez ordinario la causa original que ha formado, con los fundamentos de justicia que expuso en forma de requerimiento al Juez privilegiado, para que se exonerase de su conocimiento. Las partes que litigan tienen interes en que conozca el Juez ordinario, y pueden venir al Consejo con testimonio de los mismos autos, solicitando se declare á favor de la Justicia ordinaria. Unos y otros documentos en sus respectivos casos se mandan pasar al Fiscal, á quien corresponde introducir y formar la competencia, en el caso de que por otros medios extrajudiciales mas expeditos y atentos no logre el fin de que se haga justicia á favor de la jurisdiccion ordinaria, si entendiere que la tiene.

23 El *auto 3. tit. 1. lib. 4.* refiere la causa que motivó la competencia entre el Alcalde mayor de Logroño, y el tribunal de Inquisicion de dicha ciudad, y que con su noticia "el Fiscal del Consejo formó la competencia."

24 El *aut. 5. §. 5. del mismo tit. y lib.* dice: "Que para formar la competencia, la parte que recurriere al
 »Consejo, para que la forme el Fiscal, aya de entregarle copia, y testimonio de los Autos hechos por la Jus-
 »ti-

»ticia Ordinaria, y sin esta circunstancia no se pueda
 »formar por la sola relacion de la parte.» Lo mismo se
 dispone en otros autos acordados, y se observa constan-
 temente por práctica y estilo del Consejo. La razon en
 que se funda la accion privilegiada del Fiscal consiste
 en que las competencias traen daño público al orden y
 gobierno del reyno, turban la paz, causan opresiones y
 violencias, y otros gravísimos daños. Todo esto es de la
 inspeccion del Fiscal, como sucede en la suplicacion y
 retencion de las Bulas apostólicas, que por el mismo ob-
 jeto del daño público corresponde privativamente al Fis-
 cal con presencia del poder y documentos, que le exhi-
 ben las partes por su interes subsidiario, conforme á lo
 que dispone el *auto 50. tit. 19. lib. 2*, y á la práctica y
 estilo constante del Consejo.

25 Si el Fiscal entendiere por los autos originales
 que haya remitido el Juez ordinario, ó por la compulsa
 de ellos presentada por las partes, que toca su conoci-
 miento á la jurisdiccion ordinaria, expone su dictámen
 con las razones y doctrinas en que lo funda, ya sea por
 papeles ó ya por medio de conferencias, al Fiscal del
 otro Consejo, con quien se debe formar la competencia,
 por ser superior del Juez privilegiado ó de fuero; y si
 el Fiscal con quien se entiende el de Castilla, recono-
 ciendo de buena fe la justicia de la Ordinaria para cono-
 cer de la causa, concibe que no debe hacerlo el Juez del
 fuero privilegiado, lo manifiesta así á su Consejo; y con-
 formándose éste con su dictámen acuerda la resolucion
 conveniente, para que el Juez inferior privilegiado desis-
 ta del intento de conocer de aquella causa, y dexé libre
 su conocimiento al Ordinario.

26 Esta determinacion se comunica por aquel Fis-
 cal al de Castilla con papel de oficio, y acompaña algu-
 nas veces certificacion de lo acordado por su Consejo; y
 reproduciendo estos papeles y noticias el mismo Fiscal al
 Consejo de Castilla, se mandan remitir y devolver al
 Juez ordinario sus autos, para que proceda en ellos,

mediante haberse removido el impedimento de la indicada competencia.

27 Igual correspondencia guarda el Fiscal de Castilla con los de otros Consejos en caso semejante; y por estos medios extrajudiciales se ocurre á las competencias, y se facilita la expedicion de las causas por los Jueces, á quienes de justicia corresponde su conocimiento, siendo este el primer paso que confirma el conocimiento, que debe tomar el Consejo Real en todas las competencias de jurisdiccion, que se exciten con la ordinaria por las privilegiadas.

28 Quando no se acuerdan los Fiscales por sus oficios ó conferencias, forma el de Castilla la competencia en Sala primera de Gobierno; y por su decreto la ha por formada, y manda que los relatores de los respectivos Consejos vayan á hacer relacion en la forma ordinaria, citadas las partes, y que en el ínterin no se inno-ve, y se previene al mismo tiempo que se pase noticia de este acuerdo al señor Presidente ó Gobernador del Consejo, para que haciéndolo presente á S. M., nombre el quinto Ministro que debe concurrir á la decision de la competencia con los dos de cada Consejo, entre quienes se ha formado, segun lo dispone el *aut. acord. 10. tit. 1. lib. 4.*

29 Este quinto Ministro no es para decidir la discordia en caso de haberla, sino para ocurrir á que no la haya, como sucedia con frecuencia entre los quatro Ministros, causando dilaciones, gastos y perjuicios, que deseó precaver el señor D. Felipe V. por el citado auto 10. acordado en 16. de Octubre de 1722.

30 De aquí procede que el quinto Ministro vota en el órden y lugar que le corresponde, sin reservar su voto para despues de los quatro, como sucede en los que asisten para decidir la discordia de otras Salas, aunque sean mas modernos.

31 La sentencia, que dieren estos cinco Ministros, se consulta con S. M. ántes de publicarla, como se dispone

en el citado *auto 10. tit. 1. lib. 4*, y lo estaba por la *ley 62. cap. 8. tit. 4. lib. 2. de la Recop.*

32 Las referidas leyes y disposiciones acordadas llenan todas las partes de la defensa natural, y las del conocimiento y acierto en la resolución de las competencias, que siempre son graves y de difícil inteligencia, por la complicación de los hechos que rara vez llegan acordes á la Junta; pues formándose los autos por Jueces que las mas veces tienen interes y empeño en mantener su jurisdicción, piden mas escrupuloso exámen y combinación, la qual se logra por medio de los relatores; y quando no alcanza la instrucción que dan por el proceso, la rectifican los Fiscales en sus informes, y los abogados de las partes, que pueden concurrir á la vista, y exponer el hecho y el derecho, coadyuvando la instancia del Fiscal, aunque éstas no la pueden introducir por sí mismas, segun disponen las leyes enunciadas.

33 Si alguna vez se han tomado providencias ó medidas con el zelo de atajar las competencias, ó el de decidirlas con mayor brevedad por otros medios, se han tocado inconvenientes graves, que han obligado á recurrir al órden y método antiguo, establecido por las citadas leyes y autos acordados, y observado constantemente con utilidad pública.

34 En el capítulo último de la Real cédula de 24. de Junio de 1770. se dispone y manda que si en los negocios, de que debe conocer la Junta general de Comercio y Moneda, ocurriesen algunas dudas ó competencias, las representen á la misma Junta y al Consejo, para que sus Fiscales las resuelvan de acuerdo, conferenciando sobre ellas, y no conformándose, las hagan presentes á S. M. para que recayga su Real declaración.

35 Por otra Real cédula de 11. de Julio de 1779, librada con motivo de la competencia entre el Comandante general de la costa de Granada, y el de las Armas de la villa de Estepona con el Corregidor de la misma, se declaró y mandó que los Comandantes de las Ar-

mas remitiesen los autos que hubiesen formado al Consejo de Guerra, para que confiriéndose entre los Fiscales de ámbos Consejos, declarasen á quien correspondian, y no conformándose, consultase cada uno de los Consejos sus respectivos fundamentos, para que S. M. decidiese, ó se formase la competencia de estilo comun entre los tribunales superiores.

36 Por otra Real cédula de 1. de Agosto de 1784, se manda al *cap.* 3. que no conformándose los Jueces ordinarios y militares en quanto á la entrega del reo, de cuya causa intentan conocer, den cuenta á sus respectivos superiores, y estos á la Real persona ó á los Consejos de Castilla y Guerra, para que poniéndose de acuerdo entre sí, ó representando, ó tratando las dos vias de Justicia y Guerra lo conveniente, tome S. M., bien informado, la resolusion que corresponda.

37 En 2. de Diciembre del propio año de 1784, con presencia de todas las disposiciones anteriores, que dan forma con alguna novedad á la decision de las competencias, teniendo consideracion á los inconvenientes y perjuicios que habian resultado de su observancia, se declara y manda que sin embargo de qualesquiera órdenes comunicadas posteriormente al citado *auto acordado* 10. *tit.* 1. *lib.* 4, y de qualquiera práctica contraria á él, en el caso de que los Fiscales de los Consejos de Castilla y Hacienda no se conformen por medio de sus oficios, determinen las competencias que ocurriesen en la forma y por los medios que en dicho auto acordado se disponen, observando puntualmente su tenor, y procediendo con la brevedad posible.

38 En otra Real cédula de 3. de Junio de 1787 se recuerdan las anteriores, y los inconvenientes y dilaciones que habian resultado de las nuevas providencias acerca de las competencias; y en su consecuencia se manda que en las que ocurran entre las Justicias ordinarias y el fuero militar, se observen las conferencias, oficios y remision de autos á los respectivos Consejos, para que

se terminen por conferencia de sus Fiscales; y si discordaren se sigan en la junta de competencias, nombrando el quinto Ministro segun estilo y disposicion de las leyes y autos acordados, sin que sea preciso molestar la Real atencion de S. M., á no mediar caso gravísimo que exija nueva regla.

39 En 11. de Enero de 1789. se ratificó por otra Real cédula el método y orden de dirimir las competencias que ocurriesen entre el Consejo de las Ordenes y las Chancillerías, en punto de elecciones de oficios de república, por la junta de competencias, añadiendo únicamente que se decidiesen en el preciso término de un mes, para evitar los encuentros que la tardanza produce en los partidos, que la ambicion de los empleos municipales forma en los pueblos.

40 Por Real decreto de 8. de Julio de 1787. fué creada la suprema junta de Estado, y entre los negocios que se debian tratar en ella, comprehende las competencias, pues dice: "Tambien se llevarán á la Junta las competencias entre las mismas Secretarías de Estado, y las que hubiere entre los Consejos ó Juntas Supremas y Tribunales, quando estas no se hubieren decidido en Junta de competencias, ó por la gravedad, urgencia, ú otros motivos conviniere abreviar su resolucion."

41 Por Real cédula de 30. de Marzo del año de 1789. se mandó guardar y cumplir lo dispuesto acerca de las competencias en el citado Real decreto de 8. de Julio de 1787, explicando el orden de su progreso en dos partes principales, una preliminar y otra dispositiva: en la primera se manda que en las competencias, que ocurrieren no solo entre las justicias ordinarias y el fuero militar sino entre otras qualesquiera jurisdicciones, se observen las conferencias, oficios y remision de autos en sus respectivos casos á los Consejos de Castilla y Guerra, y á los de Indias, Inquisicion, Ordenes y Hacienda por los tribunales subalternos, para que se terminen por conferencia de sus Fiscales.

42 En el caso de discordar los Fiscales, dispone dicha Real cedula en la parte segunda que los Consejos contendientes avisen á sus respectivas secretarías de Estado y del Despacho, para que poniéndose de acuerdo en la junta suprema de Estado, ó bien se decidan, ó propongan por ella los medios de cortar y resolver desde luego la competencia segun la gravedad, urgencia ó levedad de la causa, y sus mayores ó menores dudas, ó bien se remitan en la forma ordinaria á junta de competencias, nombrándose quinto Ministro segun estilo y disposicion de las leyes.

43 Este es el último estado que observó el Consejo, sin embargo de haber acordado consultar á S. M. algunos inconvenientes que se le ofrecieron, en quanto al modo de resolver y decidir las competencias por la suprema junta de Estado, bien que son rarísimas las que se determinaban en ella, y las mas se remitian á junta de competencias en la forma ordinaria. Esto acredita con nuevas experiencias que el método señalado en las leyes y autos acordados es el mas cumplido en todas sus partes, para asegurar el beneficio comun en decidir las competencias con la instruccion y acierto que pide una materia tan importante al público, removiendo las opresiones y violencias que sufren las partes, las turbaciones y escándalos que excitan los Jueces inferiores, y la dilacion necesaria en seguir y acabar los pleytos principales; pero habiéndose suprimido la enunciada junta suprema de Estado por Real decreto de 28. de Febrero de 1792, quedan expeditas en esta materia las antiguas disposiciones que van referidas.

CAPÍTULO II.

De las fuerzas que hacen los Jueces Reales inferiores en conocer y proceder, y de los tribunales que deben conocer de ellas.

1 Las leyes y los autos acordados han establecido lo conveniente acerca de la materia de este capítulo, y tambien los autores tratan de ella, como despues se dirá. La *ley 62. cap. 8. tit. 4. lib. 2. de la Rec.* dice: "Y otrosi todas »las competencias, y diferencias, que tuvieren quales- »quier Tribunales destos Reynos, que residen en Corte, »ó fuera de ella, entre sí, ó con las Justicias Ordinarias, »en que Yo no tenga dada orden, ó la diere en adelante »sobre ello, consultándome primero lo que tocara á los »Tribunales."

2 En esta disposicion se encargá al Consejo el conocimiento de todas las competencias, sin excepcion de las que sean entre tribunales ó con las Justicias ordinarias: en aquellas manda S. M. que se le consulten primero, esto es, ántes de publicar su determinacion, y esta distincion confirma ser absoluta la que diere el Consejo, en las que se suscitan entre las Justicias ordinarias.

3 El *aut. 15. tit. 4. lib. 2.* recuerda lo dispuesto en el *cap. 8. de la citada ley 62*, y propone el caso omitido en ella, de la competencia entre las Justicias ordinarias y Jueces de comision, ó entre tribunales y Jueces de comision, y resuelve, "que de estas competencias conoce el »Consejo en las Salas de Justicia, acudiéndose á ellas »por via de apelacion, queja, ó exceso."

4 En Real cédula de 12. de Setiembre, año de 1570, colocada en el *lib. 2. tit. 11.* de las ordenanzas de la Chancillería de Granada *pag. 239. vuelta*, se refieren las competencias ocurridas entre los Alcaldes del Crimen y los de Hijosdalgo; y despues de acordar las reglas con que debia determinarlas la Chancillería, continúa con la dis-

po-

posicion siguiente : “E para lo de adelante tendreis cui-
 ”dado se excusen, en quanto ser pueda, estas diferencias,
 ”y competencias de jurisdiccion, ordenando que sea á
 ”cada uno de los Tribunales guardada su jurisdiccion, y
 ”no permitiendo se haga novedad. Y quando sucediere,
 ”determinad lo que sea justo y convenga, brevemente,
 ”avisándonos de lo que fuere necesario, para que lo man-
 ”demos proveer.”

5 Combinadas las disposiciones referidas, se demues-
 tra no haberse reservado privativamente el Consejo la de-
 cision de todas las competencias, confiando S. M. á las
 Chancillerías y Audiencias las de los Jueces de su ter-
 ritorio.

6 Aunque son muchos los autores que han tratado
 difusamente de las competencias de jurisdiccion entre
 Jueces Reales, dexan la materia en grande obscuridad,
 especialmente en quanto á los tribunales que deben co-
 nocer de ellas, órden de los recursos, tiempo y forma en
 que se deben introducir, y en quanto á si las sentencias
 que dieren hacen cosa juzgada, ó si puede suplicarse de
 ellas. Qualquiera que lea con alguna reflexion los enun-
 ciados autores, se convencerá de lo confusos que estan en
 este punto. Por tanto se resumirá su doctrina con la cla-
 ridad posible en las reglas y explicaciones siguientes.

7 El Juez, á quien la parte demandada ó emplazada
 niega su jurisdiccion, puede conocer de ella, y declarar
 su competencia, porque no tiene interes inmediato en
 serlo de aquella causa. Desde el punto que el enunciado
 Juez admitió la demanda, y mandó emplazar á la parte,
 funda de derecho su jurisdiccion, y no está en mano de
 ella desobedecer y despreciar el mandamiento del Juez,
 conviniendo al respeto y honor que se le debe, que ma-
 nifieste en su juzgado las causas que excluyen su jurisdic-
 cion, sujetándolas á su conocimiento y decision; pues así
 como se presume ser Juez en lo principal, el mismo fun-
 damento de autoridad tiene en lo accesorio ó artículo pre-
 judicial, qual es el de la excepcion declinatoria de jurisdic-
 dic-

diccion, viniendo á ser en uno y otro legítimo superior de la parte, para dar su sentencia, y hacer derecho con respecto á ella.

8 Esta es una opinion segurísima, que se formó en su origen de la *ley 2. ff. Si quis in jus vocatus non ierit*, y de otras que refieren los autores, señaladamente Cortiada *decis. 38. n. 1*, Valenzuela *consilio 200. num. 51*, Acevedo *in leg. 4. tit. 1. lib. 4. n. 11*, Pareja *de Instrumentor. edit. tit. 2. resolut. 6. n. 4*, con gran número de sequaces que expresan. En el dia está abiertamente declarada esta opinion á favor de los Jueces por la *ley 9. tit. 3. Part. 3*, en la qual se refieren las excepciones dilatorias que pueden poner los demandados, y una de ellas es, “si emplazasen alguno delante de tal Juzgador, de cuyo fuero non fuese;” y si la pone el demandado ántes que responda á la demanda, y la prueba, dice la ley que debe ser cavida: *ley 1. tit. 5. lib. 4. de la Recop.*

9 Pero si la disputa ó competencia de jurisdiccion se excitare entre dos Jueces ordinarios, ó entre un ordinario y otro delegado ó conservador, no pueden declararla, ni conocer de la causa en que se motiva, porque son iguales, y es preciso que la determine el superior inmediato de los dos Jueces, que pretenden pertenecer la causa á su respectiva jurisdiccion. En esto convienen tambien todos los autores citados, y el señor Salgado *de Regia part. 2. cap. 1. n. 178*; de lo qual se infiere por necesaria consecuencia que si los Jueces, que disputan su respectiva jurisdiccion, son de un mismo territorio, corresponderá á su inmediato superior la decision de este artículo, pero si fueren de diversos, y uno de ellos perteneciere á una Chancillería ó Audiencia y otro á otra, ninguna de ellas podrá conocer de esta competencia, siendo en tal caso preciso que conozca el Consejo.

10 Pruébanse mas abiertamente las dos proposiciones antecedentes por la *ley 2. y 55. tit. 5. lib. 2. de la Recop.*, y otras muchas que disponen por regla general, que todos los pleytos y negocios deban ir á las Chancillerías y

Audiencias de los territorios que les estan señalados; y como no se exceptuan los incidentes de competencia de jurisdiccion, estan comprehendidos en la regla indicada, la qual recibe mas autorizada confirmacion con la práctica constantemente observada en los referidos tribunales.

11 El Consejo tiene expeditas sus facultades para conocer de estas competencias entre los Jueces Reales, por las leyes y autos acordados que por menor se han referido, sin limitarse á las de la corte y su rastro, ni á las que no pueden determinar las Chancillerías á causa de ser los Jueces de diversos territorios; pues si entendiere que conviene al mejor servicio de S. M. y bien del reyno, podrá traer las causas de estas competencias, y determinarlas, aunque correspondan á las Chancillerías ó Audiencias, arreglándose á lo que disponen las *leyes 20. 21. y 22. tit. 4. lib. 2. de la Recop.*

12 Es tan natural el órden prescripto por las leyes, para que se decidan las competencias entre Jueces inferiores por el superior inmediato, que se observa del mismo modo en los reynos de Indias.

13 El señor Solorzano *en su Política Indiana lib. 5. cap. 5.* trata de las competencias suscitadas entre los Alcaldes de las Audiencias con las Justicias ordinarias inferiores sobre materias civiles ó criminales, por la duda de la prevencion ó por otra razon, y dice: "Que las que ocurren en la Audiencia de México las determina solo el Virey."

14 "En la de Lima (añade) está declarado en Cédula de 19 de Diciembre de 1568, que conozca la Audiencia de tales competencias; y esto es lo que parece que piden las reglas ordinarias del derecho, las quales nos enseñan, que en habiendo dificultad ó competencia alguna de jurisdiccion entre Jueces de Tribunales inferiores, se ha de recurrir al superior para que la determine; y en este caso el superior es la Real Audiencia y Chancillería."

15 El *auto* 15. *cap.* 8. *tit.* 4. *lib.* 2. confirma mas abiertamente la proposicion indicada, de que del exceso ó injusticia notoria, que hacen los Jueces, solo pueden conocer sus respectivos superiores; pues refiriéndose al *cap.* 8. *de la ley* 62. *tit.* 4. *lib.* 2. *de la Recop.*, en el qual se atribuye al Consejo el conocimiento de las competencias y diferencias que tuvieren qualesquiera tribunales de estos reynos, ya residan en la corte ó fuera de ella, entre sí ó con las Justicias ordinarias, habiéndose hecho consulta, se declaró que siendo las competencias entre las Justicias ordinarias y Jueces de comision, ó entre tribunales y Jueces de comision, no conociese de ellas la Sala de Gobierno, y sí las de Justicia.

16 Los comisionados, de quienes habla este auto acordado, son y deben entenderse del mismo Consejo, cuya autoridad representan, siendo por ella superiores á todas las demas Justicias y tribunales. Esta es la razon sólida en que se funda la autoridad del Consejo para conocer de los agravios ó excesos, que se atribuyen á sus comisionados en las competencias con las Justicias ordinarias, ó con qualesquiera otros tribunales que no gozan de exención, ni tienen privilegio que los saque de la jurisdiccion que reside en el Consejo.

17 Esta es una regla autorizada en muchas leyes y autos acordados. La *ley* 20. *tit.* 4. *lib.* 2. *de la Recop.* dispone que todas las apelaciones de qualesquiera Jueces, así ordinarios como delegados, que conocieren en el respectivo territorio de las Chancillerías, vayan á estos tribunales. Á esta regla pone dos limitaciones: una quando se apelare del Juez de residencia, ó del que entendiere en la execucion de las cartas executorias del Consejo; y otra quando se interpusiere de las pesquisas y pesquisadores que fueren por mandado del Rey ó de los del Consejo, que no llevaren poder de determinarlas, viniendo á reducirse estas dos restricciones á una sola, y es que de los comisionados del Consejo solo conoce este supremo tribunal, porque ninguno otro es superior á la au-

toridad que representa el mismo comisionado. Las *ley. 45. y 46. del propio tit. 4. lib. 2*, y las *8. 10. y 17. tit. 1. lib. 8. de la Recop.*, disponen al intento lo mismo que se ha referido acerca de conocer el Consejo de los agravios y excesos de sus comisionados, con lo qual se conforma el *auto 4. cap. 3. del tit. 1. lib. 8.*

18 El *auto 7. tit. 4. lib. 2.* manda que quando por comision particular se cometiere á alguno de otros Consejos que conozca de algun negocio civil, y sentenciar la causa, apelando alguna de las partes, el pleyto se acaba con la primera sentencia que el Consejo diere, confirmando ó revocando la del comisionado; y que lo mismo se haga en los negocios de que por Real cédula conoce el Licenciado Valladares Sarmiento, en lo tocante á los Galeotes, de quien se apela para el Consejo. Lo mismo se dispone con ampliacion general en el *aut. 26. del prop. tit. 4. lib. 2*, siendo comun esta regla á todos los delegados, de quienes se recurre al delegante, como lo fundan largamente el señor Gonzalez sobre el *cap. 11. ext. de Officio, et potestate judicis delegati*, y Salgado de *Regia part. 4. cap. 4. n. 2. al 6.*

19 Del modo, orden y tiempo de recurrir á los tribunales superiores, para que decidan la competencia de jurisdiccion entre Jueces inferiores, dispone lo conveniente el citado *auto acordado 15. cap. 8. tit. 4. lib. 2*; pues dexando declarado el conocimiento de las competencias, que se da á la Sala de Gobierno, y el que corresponde á las de Justicia, concluye con la siguiente cláusula: "Acudiendose á ellas por via de apelacion, ó de queja, ó del exceso."

20 La expresion disyuntiva, que contiene esta última parte del auto, da motivo á dudar si podrian unirse estos tres medios de apelacion, queja y exceso, y que diferencia tienen entre sí.

21 El señor Salgado de *Regia part. 4. cap. 3.* trata largamente de los executores mixtos y meros, y decide por conclusion segura que sus providencias y determi-

naciones no reciben apelacion suspensiva, quando se contienen en los límites de su comision, pero que excediendo de ellos, dan justa causa á la apelacion en todos sus efectos; y es la razon, porque en lo que exceden no tienen jurisdiccion, obran como privados y con nulidad manifiesta, teniendo por una misma cosa la queja ó remedio del exceso, y el de la nulidad.

22 Continúa el citado autor sobre estos principios, y á los números 90. y 91., siguiendo la doctrina de Bartulo en la ley, *Ab executore ff. de Appellat.*, dice que se puede introducir la queja de la iniquidad ó exceso del executor por dos medios; es á saber por el de la apelacion y por la imploracion del oficio del Juez superior, que es el recurso extraordinario de queja, nulidad y exceso. Al núm. 92, aconseja que se unan al mismo tiempo el remedio de queja y el de la apelacion, ibi: *Et inter alia unum te utilissimum admoneo, quando utaris quærelæ remedio, simul injungas appellationem ab excessu, et ab omni processu facto ab executore excedente*; y á los números 97. y 98. resiste el mismo autor que se junten los dos remedios de apelacion y queja, por deberse aquella introducir ante el mismo executor, y la queja en el tribunal superior.

23 Otros muchos autores tratan de intento de la nulidad de los procedimientos y sentencias definitivas de los Jueces inferiores, y de los medios y recursos de reclamarla, así ante el propio Juez que dió la sentencia, como derechamente en los tribunales superiores, unas veces deduciéndola como principal, independiente de la apelacion, y otras uniendo los dos medios de la apelacion y del recurso. Entre los enunciados autores se cuentan principalmente el señor Covarrubias en el *cap. 24. de sus Práct. n. 7. y 8: Vantius de Nullit. tit. 6. cap. Quot, et quibus mediis nullitas, &c.: Altimar. de Nullitat. rub. 1. q. 3. n. 19. et sequent.: Scac. de Appellat. q. 19. remed. 1. conc. 3. à n. 1. ad 11*, y en otros lugares de su obra. Pero como la nulidad de que tratan los referidos autores procede de diversas causas, que no tocan en la precisa del

defecto de jurisdiccion, ántes bien la suponen, y sea esta la única que sirve de objeto al presente discurso, en el que se va á tratar de la fuerza que hacen los Jueces Reales en conocer y proceder, no considero conveniente exâminar las doctrinas generales que ellos refieren acerca de reclamar como principal ó como accesoria la nulidad de los procedimientos de los Jueces, así eclesiásticos como Reales, pues de unos y otros hablan; haciéndolo el señor Salgado mas principalmente de los primeros con el fin de preparar la fuerza de no otorgar, que es á lo que dirige su obra *de Regia protect.*

24 Y resumiendo mi dictâmen á la nulidad que procede del exceso sobre jurisdiccion, dividiré la duda insinuada en dos proposiciones: la primera consiste en la competencia que forman entre sí dos Jueces Reales sobre su jurisdiccion, pasándose mutuos oficios, que llaman exhortos y requisitorios, pretendiendo cada uno que el otro se abstenga de conocer de la causa, y le remita los autos que haya formado.

25 Sino cedé alguno de ellos, no puede tener lugar la apelacion, porque los dos son partes, y ninguno se reconoce por inferior al otro, y solamente pueden usar derechamente en el tribunal superior del recurso extraordinario de queja y exceso, pretendiendo se declare nulo todo lo obrado por el otro Juez, y que se manden remitir al tribunal del que introduxo el recurso los autos formados en el que supone incompetente.

26 En estos artículos prejudiciales de incompetencia de jurisdiccion tienen interes las partes, y pueden adherirse á los oficios que hacen los Jueces, y aun producir como principales su accion, resistiendo ser reconvenidos, y comparecer ante un Juez que no estimen por competente; y si declarase serlo contra la intencion de la parte, podrá ésta usar de la apelacion y del recurso de exceso y nulidad, proponiendo aquella ante el mismo Juez inferior dentro de los cinco dias que señalan las leyes, contados desde la notificacion de la sentencia: *ley 1. titul.*

tit. 18. lib. 4. de la Recop. Pero como este remedio ordinario no es incompatible con el extraordinario de queja, nulidad y exceso, pueden unirse como principales ante el Juez superior, procediendo en estas circunstancias lo dispuesto en el citado *auto acord. 15. cap. 8. tit. 4. lib. 2.* de acudir á las Chancillerías por via de "apelacion, ó de queja, ó del exceso."

27 Bien que si el auto se limita á declararse el Juez por competente, la apelacion no tendrá influxo ni efecto alguno, y todo corresponderá al recurso; pues si el tribunal superior entiende que es Juez competente el que así se declaró, falta el exceso y nulidad que es el objeto del recurso, y nada mas hay que enmendar por virtud de la apelacion. Pero si además de estimarse el Juez inferior por competente, procediese á mandar que el otro Juez le remita los autos originales formados en su tribunal, y que la parte emplazada comparezca á usar de su derecho en el término que se le señale, con apercibimiento de proceder á su rebeldía, ó entrase desde luego en posesion al actor en los bienes raices que demanda, ó de los muebles en las acciones personales, con los efectos del primer decreto, y mucho mas si los extiende á los del segundo, de que trata la *ley 1. tit. 11. lib. 4*, será utilísimo entónces el uso de la apelacion: porque el tribunal, aunque no halle defecto de jurisdiccion en el Juez, enmendará la injusticia que contengan sus procedimientos, reponiendo el agravio que haya hecho á la parte.

28 Esta diferencia consiste en que para apelar de las sentencias difinitivas, ó de las que tengan fuerza de tales, basta qualquiera agravio ó injusticia simple, que alegue la parte especial ó generalmente: *ley. 2. 13. 14. 18. y 22. tit. 23. Part. 3: ley. 1. y 3. tit. 18. lib. 4. de la Recop.*; pero en el recurso de exceso, nulidad, ó injusticia notoria debe concurrir la qualidad en que se funda; de manera que solo con decir que es recurso envuelve la nulidad por defecto de jurisdiccion ó por qualquiera otra

otra causa, y la iniquidad ó injusticia notoria, por ser dada la sentencia ó procedimiento del Juez contra el derecho público; y en suma solo puede usarse del recurso de simple querrela y extraordinario, en el caso que no pueda tener lugar el ordinario de la apelacion ó súplica: *Mateu de Regim. Regn. Valent. cap. 12. §. 7: Crespi part. 1. observat. 10. n. 79, y en la 60. n. 77*, con otros muchos autores que refieren.

29 De estos principios proceden las proposiciones siguientes: primera que de las sentencias de que se puede suplicar en las Chancillerías ó Audiencias, ó venir al Consejo por la segunda suplicacion, no se admite recurso de injusticia notoria: *auto 6. en su principio, tit. 20. lib. 4*: segunda que aunque no se distinga este recurso con la expresion y calidad de injusticia notoria, se entiende y supone que la debe contener la sentencia, de que se introduce. Pruébese esta proposicion por los *autos acordados 6. y 7. del propio tit. y lib.*; pues aunque no se expresa en ellos que la injusticia de las sentencias sea notoria, se entendió siempre así, sin que bastase la injusticia simple para declarar haber lugar al recurso, y libertar al que lo introduxo de la pena impuesta en los referidos autos. En el auto 10. se dispone por regla que de las sentencias que causaren executoria en la Audiencia de Cataluña, sean ó no conformes, se admitan los grados de segunda suplicacion que se interpusieren á la Real persona, segun está resuelto y declarado para con los demas de la Corona de Aragon, en los casos en que segun la ley de Segovia y sus declaratorias se puede introducir, y debe admitirse, y en los que no hubiere lugar á este remedio, conforme á la dicha ley, quede libre y salvo á las partes el recurso de injusticia notoria de dichas sentencias al Consejo, segun su auto acordado. Esta referencia supone que la misma calidad de injusticia notoria era el fundamento del recurso de que trata el anterior auto acordado, aunque en él no se expresaba.

30 Luego que se presenta la parte, ó el Juez á quien se disputa la jurisdiccion, en los tribunales superiores, se mandan remitir á ellos los autos originales en el breve término que se les señala á proporcion de la distancia, y se procede á determinar la competencia con exâmen y conocimiento instructivo y sumario de lo que producen, remitiendo unos y otros al Juez que se declara competente, y esta determinacion es executiva, y no recibe suplicacion ni otro recurso.

31 El *auto acordado 5. cap. 5. tit. 1. lib. 4.* dispone que para formar la competencia, la parte que recurriere al Consejo á fin que el Fiscal entable el recurso, haya de entregarle copia y testimonio de los autos hechos por la Justicia ordinaria, y que sin esta circunstancia no se pueda formar por la sola relacion de la parte. En el *cap. 9. del propio auto acordado* se repite la misma disposicion en estas palabras: "Acuda al Fiscal del Consejo con copia, »ó testimonio de los Autos, como queda referido, para »que, si la causa es capaz, se forme la competencia en »la forma ordinaria."

32 En los autos que forman los Jueces en defensa de su jurisdiccion, halla el tribunal superior la justificacion necesaria para declarar la competencia, y vienen á ser oidos los interesados por este medio instructivo y sumario, que es el conveniente en puntos que no tocan en el negocio principal; y con este objeto de la mayor brevedad, se mandan decidir las competencias por los mismos autos y papeles, que vienen á los tribunales superiores, y se prefine término para su presentacion: *auto 5. cap. 7. tit. 1. lib. 4. La ley 18. tit. 1. lib. 4. de la Recop.* en el capítulo 8. dispone y determina abiertamente todas las partes de la proposicion antecedente, pues propone la competencia ó disputa entre los Inquisidores y Jueces seculares, y sino se concordaren, les manda: "Que »embien la informacion, ó informaciones sumarias, que »ovieren, ó alguno de ellos oviere tomado, á esta Cor- »te, para que se vean por los dos del Consejo Real, y

» otros

»otros dos del Consejo de la general Inquisicion junta-
 »mente; y vistas conforme al caso que de ellas resultare,
 »remitan el conocimiento de las tales causas llanamente,
 »y sin otro conocimiento de causa, ni otro estrépito, ni
 »figura de juicio á los Inquisidores, ó Jueces seculares, á
 »quien conforme á lo en esta mi Cédula contenido pa-
 »reciere competir, y que de aquella remision que hicie-
 »ren, no aya reclamacion, ni otro recurso alguno.” Es-
 to mismo se confirma con la doctrina de los autores que
 tratáron de intento esta materia. Salgado *de Regia part. 4.*
cap. 3. n. 185. dice que para conocer y determinar el ex-
 ceso de los Jueces executores, del qual se ha recurrido
 por apelacion ó queja al tribunal superior, se mandan
 llevar los procesos y comisiones originales: Pareja *de Ins-*
trument. edit. tit. 2. resol. 6. n. 9. y siguientes, y otros
 muchos que refiere.

33 Que de la declaracion de la competencia y con-
 siguiente remision de los autos al Juez, á quien corres-
 ponde, no hay apelacion, súplica ni otro recurso algu-
 no, es la última parte de este resúmen, y la que mas
 abiertamente se halla probada por leyes, autos acorda-
 dos y autores, y la mas fundada tambien en razones só-
 lidas que las mismas leyes autorizan. En la *ley 1. tit. 5.*
lib. 4. de la Recop. se permite al demandado poner ex-
 cepciones de incompetencia de Juez, alegando penden-
 cia ó otra qualquiera declinatoria, con tal que la ponga
 y pruebe dentro de nueve dias contados desde que espi-
 ra el término de la carta del emplazamiento, al qual ha-
 bia de venir y presentarse, y tambien concede al actor
 que en el mismo término de los nueve dias pueda probar
 la razon, porque el pleyto es de la jurisdiccion de quien
 se declinare. Continúa la ley con otras disposiciones, y
 concluye con la siguiente: “Que sobre lo que se deter-
 »minare en esto por ellos, no aya, ni pueda aver supli-
 »cacion, ni otro remedio, ni recurso alguno.”

34 La *ley 4. del propio tit. 5. lib. 4.* aun está mas
 expresiva en este punto, que es el único de que trata,

pues en su epígrafe dice: "Que de se pronunciar por Jueces, ó no sobre las declinatorias los del Consejo, y Oidores de las Audiencias, no aya suplicacion." La letra de la ley está mas expresiva y con mayor amplitud, pues dice: "Otro si que en la sentencia, que dieren los del nuestro Consejo, y el Presidente, y Oidores de nuestras Audiencias, en que se pronunciaren por Jueces, ó por no Jueces, no aya lugar, suplicacion, ni nulidad, ni otro remedio, ni recurso alguno:" *auto* 15. *tit.* 1. *lib.* 4: Pareja de *Instrument. edit. tit.* 2. *resolut.* 6. *n.* 169: Cortiada *decis.* 25. *n.* 32: Narbona *in leg.* 18. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop. glos.* 23. *n.* 2, con otros muchos autores que se refieren en los lugares citados.

35 Las enunciadas leyes y los autores referidos fundan principalmente su decision, en que es muy leve el perjuicio que trae á las partes la sentencia, que se da en quanto al Juez que debe conocer de la causa, porque no toca en el negocio principal, y deben esperar se les administrara rectamente la justicia por qualquiera de los Jueces que se declare competente. El daño que causaria la dilacion por la súplica ú otro remedio, que se intentase contra la declaracion de competencia, seria incomparablemente mayor: porque estaria detenida entretanto la causa principal, y con este objeto de interes comun para que no se dilaten los pleytos, y se acaben con la brevedad posible, estan dadas providencias oportunas que miran al gobierno público de estos reynos; y así es de observar que el conocimiento y decision de las competencias se encarga principalmente á la Sala de Gobierno del Consejo, como se manifiesta en la *ley* 62. *cap.* 8. *tit.* 4. *lib.* 2. de la *Recop.*

36 En que tiempo se deba introducir en los tribunales superiores el recurso de queja y nulidad de los procedimientos de los Jueces, que despreciando la excepcion de incompetencia obran sin jurisdiccion, usurpan la de otros Jueces, y oprimen como personas privadas á las partes que reusan contestar en su juzgado las demandas,

das, es un artículo esencialísimo que merece la mayor consideracion.

37 Los autores han tratado este punto con obscuridad y confusion, y estan discordes en sus opiniones. Van-
tius de Nullitat. tit. 8. n. 8. empieza á tratar del remedio competente para reclamar la nulidad de lo que se haya obrado con este defecto; y despues de hacer algunas observaciones, dice lo siguiente al intento de este artículo:
Si vero nullitas in iudicio ad irritandum, seu annullandum per modum agendi directe, et principaliter deduceretur, cum pro huiusmodi remedio officium iudicis nobile competat, facultas tale officium implorandi eatenus durabit, quatenus durant reliquæ personales actiones, videlicet triginta annis; et sic intra istud tempus triginta annorum remedium nullitatis proponi debebit; et ibi: Quod querela nullitatis non habet tempus præfixum jure, nisi prout aliæ actiones.

38 Este autor forma tres limitaciones: primera quando se trata de anular un acto que notoriamente es nulo en su origen y raiz, ibi: *Alias enim si essemus in actu, qui prætenderetur ipso jure nullus, remedium istud nullitatis absque ulla temporis præfinitione competeret;* y da la razon, ibi: *Ex quo ea, quæ ab initio nulla sunt, tractu temporis conualescere nequeunt:* la segunda quando la nulidad procede de defecto de jurisdicción ó de mandato, pues en estos dos casos dice que dura la accion, y que se puede usar de ella perpetuamente, ibi: *Maxime si ex defectu jurisdictionis nullitas prætenderetur, vel etiam ex defectu mandati: quoniam si de eo non constabit, etiam usque ad mille annos super nullitate actus agi poterit;* y la tercera en que se proponga la nulidad por via de excepcion, ibi: *Aut quot nullitas per modum exceptionis in iudicio deducetur;* y da la razon diciendo: *Eo quod temporalia ad agendum, ad excipiendum sunt perpetua.*

39 Altimar. *de Nullit. sentent. part. 1. rubric. 8. n. 2.* sigue la misma regla, y á los números 71. y 72. admite las limitaciones que tambien se han referido, en el caso de que la nulidad proceda de defecto de jurisdicción

ó de mandato , incluyendo tambien la que se propone por via de excepcion.

40 Salgado *de Regia part. 4. cap. 3* , despues de haber tratado largamente de la calidad de los Jueces executores y del exceso en sus procedimientos , dice al número 115. lo siguiente: *Pro constanti dicendum videbatur, quod facultas agendi de nullitate excessus contra executionem non duret nisi usque ad triginta annos, quia nullitas sententiæ eo tempore durat.* Al número 118. adelanta el mismo autor su opinion , y establece que la nulidad puede proponerse aun pasados los treinta años y en qualquiera tiempo, si procede de defecto de jurisdiccion ó de mandato , sin que estime comprehenderse en el término de los sesenta dias señalados por la *ley 2. tit. 17. lib. 4. de la Recop.* ; y de estos antecedentes ó supuestos saca al número 125. la conclusion siguiente: *Et sic sequitur evidenter quod hujusmodi nullitas ex excessu commissionis proveniens, cum in se contineat defectum mandati, et potestatis, et defectum jurisdictionis in mixto (quod est idem) saltem post dictos triginta annos, etiam quandocumque, et omni tempore allegari, et proponi possit in judicio.*

41 Lancelot. *de Attentatis part. 3. cap. 23.* propone al *núm. 61.* la duda acerca del tiempo en que se puede pedir la revocacion de lo atentado, y al *núm. 70.* considera lo atentado como nulo *ipso jure*, y como que tiene el mismo efecto en quanto á intentarse la revocacion por via ó accion de nulidad: al *núm. 76.* dice, como una consecuencia de los antecedentes referidos: *Quod attentatis, et illorum revocationi præscribatur spatium triginta annorum, ea potissimum ratione, quia attentatorum revocatio fit officio judicis, officium autem judicis dicto tempore præscribitur:* al *núm. 85.* limita la regla indicada al caso en que la nulidad se proponga por via de excepcion, y al 89. parece que se complica, haciendo perpetua la accion de nulidad, como se manifiesta de sus palabras, *ibi: Nisi revocatio attentatorum peteretur per viam nullita-*

tis ordinariæ, quia cum jus dicendi de nullitate non præscribatur triginta annis, sed duret perpetuo, etiam revocatio de qua agitur, non obstante lapsu dicti temporis, peterit proponi.

42 Los enunciados autores, y otros muchos que siguen la misma opinion, no hacen memoria de la *ley 4. tit. 26. Part. 3.* que al parecer confirma la regla que ellos establecen, pues refiriendo las causas que hacen nula la sentencia, concluye con la siguiente disposicion: “Ca-
”guer non se alzasen destos juicios sobredichos, puédense
”revocar quando quier, é non deven obrar por ellos, bien
”así como si non fuesen dados.”

43 El señor Cavarrubias en el *cap. 25. de sus Prácticas* establece por regla y conclusion que habiendo tres sentencias conformes, no se suspende su execucion con pretexto de nulidad, ya se intente por via de accion ó de excepcion; y al *núm. 5.* pone la siguiente limitacion: *Ut executio suspendi debeat, si adversus tertiam sententiam, aliis omnino conformem, objecta sit nullitatis exceptio ex eo, quod iudex, qui eam pronuntiavit, non habuit jurisdictionem ad cognitionem causæ, nec ad ejus diffinitionem, quasi hic defectus adeo sit potens, quod impediatur trium sententiarum conformium executionem.* Hace mérito Covarrub. de la *ley 2. tit. 17. lib. 4 de la Recop.*, que prescribe sesenta dias, para decir de nulidad contra la sentencia, ya sea por via de accion ó de excepcion, y se inclina á que no tiene lugar en la que procede de defecto de jurisdiccion, ibi: *Qua ratione Regia lex 2. tit. 15. lib. 3. Ord. (hodie lex 2. tit. 17. lib. 4. Recop.) quæ statuit exceptionem nullitatis opponendam esse, aut de nullitate agendum fore intra sexaginta dies à tempore latæ sententiæ, erit fortassis intelligenda, ut procedat in aliis nullitatibus, non in ea quæ à defectu jurisdictionis oritur.*

44 Indica el expresado autor en el mismo lugar la opinion de algunos, que entienden que los sesenta dias de la ley tienen lugar solamente en la nulidad que se propone por via de accion, y estiman que la excepcion es per-

perpetua ; pero considera que así la accion como la excepcion de nulidad deben alegarse dentro de los sesenta dias. La razon principal en que el señor Covarr. se funda es algo obscura y metafisica , como se percibe de sus palabras: *Ego contrariam sententiam potius probarem ex mente legis, et ideo existimo exceptionem nullitatis contra sententiam, jure regio non esse admittendam post sexaginta dies, quod poterit multis comprobari, sed præcipue quia ubi exceptio principalem vim habet ab actione, nec consistit in puris exceptionis viribus, perpetua non est, imo perit perempta ipsamet actione.* Yo sigo el mismo dictámen en quanto á la regla de que la nulidad de la sentencia, ya se intente por via de accion ó de excepcion, está circunscripta á los sesenta dias de la ley, pero no en quanto á que pasados se puede oír, como proceda de defecto de jurisdiccion ; pues esta limitacion, á que se inclina el señor Covarrubias, no es conforme á mi modo de pensar.

45 Pruébense claramente las dos partes de la proposicion antecedente del epígrafe de la citada *ley 2. tit. 17. lib. 4. de la Recop.*, que es el siguiente: “Quando se puede alegar excepcion de nulidad contra la sentencia.” No habla la ley de la nulidad intentada por via de accion, y seria porque en esto concibió que no podia ofrecerse duda ; y así solo fué á remover la que podria motivarse en quanto á la excepcion, segun la opinion de aquellos autores que la tienen por perpetua.

46 La letra de la ley dice en su principio lo siguiente: “Si alguno alegare contra la sentencia, que es ninguna, puédalo decir hasta sesenta dias, desde el dia que fuere dada la sentencia ; y si en los sesenta dias no lo dixere, no sea oido despues sobre esta razon.” Las palabras de alegar y decir de nulidad comprehenden en su propia y natural significacion la que se intenta por accion ó por excepcion, y aun en rigor mas se inclinan á esta última, manifestándose en el epígrafe y en la letra de la ley, que el término de sesenta dias lo es tanto para la una como para la otra.

47 El término de los sesenta dias extingue y excluye por sí solo en su último momento la facultad de alegar nulidad contra la sentencia; pero quiso la ley manifestar mas su intencion de que despues de ellos no se hablase por medio ni modo alguno de la nulidad, y lo repitió así expresamente, *ibi*: "Y si en los sesenta dias no lo dixere, no sea oido despues sobre esta razon."

48 Estos sesenta dias no empiezan á correr desde que es dada la sentencia, como dice la letra de la citada ley 2, sino desde que llega á noticia de la parte por medio legítimo de citacion ú otro equivalente; y así se debe suplir esta condicion ó calidad como embebida en la parte que explica la ley diciendo: "Desde que fuere dada la sentencia;" pues de otro modo correria el término al ignorante, y al que de modo ninguno consiente en la sentencia, ni desprecia el favor que le conceden las leyes de reclamar y apelar de ellas, que son los únicos motivos que excluyen este beneficio, y atribuyen á la sentencia todos sus efectos executivos. Estos principios que gobiernan en las apelaciones, como se manifiesta de las leyes 1. 4. y 7. tit. 18. lib. 4. de la Recop., deben correr con igual razon en quanto al término señalado, para decir de nulidad de la sentencia, suponiendo que sea dada y notificada; siendo regla general en todos los que pueden usar de algun derecho ó facultad, en quanto al tiempo señalado por las leyes ó los cánones, que les empieze á correr desde la noticia. El patrono eclesiástico tiene seis meses para presentar y el secular quatro: el cap. 22. ext. de *Jure Patron.* da á entender que se han de contar desde el dia de la vacante, *ibi*: *Si intra sex menses postquam vacaverint*; y el cap. 5. ext. de *Concessione Præbendæ* expresa que no se computa el tiempo sino desde el dia de la noticia de la vacante, *ibi*: *Semestre autem tempus, non à tempore vacationis præbendarum, sed notitiæ ipsius potius volumus computari.*

49 Gonzalez en el comentario de este capítulo refiere otros que confirman su decision, fundados en que por la

la morosidad y negligencia pierden el derecho de presentar, y se traslada al Obispo ó al superior; y como al que ignora la vacante no se le puede imputar negligencia, tampoco cabe que se le prive de su derecho. Este es un supuesto que hace conocer con evidencia que la disposicion del citado *cap. 22. de Jure Patronat.* procede en el caso de ser uno mismo el dia de la vacante y de la noticia, por hallarse el patrono en la Iglesia ó lugar, en que necesariamente habia de tener noticia en el momento ó dia de la vacante.

50 En quanto á la accion de nulidad tienen llano el paso las reglas establecidas por las leyes, de que solo pueden intentarlas las partes dentro de los sesenta dias, pero en las excepciones no es tan corriente, porque los autores han llenado el paso de estorvos y dificultades, que es preciso remover.

51 Dicen los insinuados autores lo primero que toda excepcion es defensa, y no puede hacerse quando no hay persona que pida y demande, sirviendo al mismo tiempo de remover enteramente la accion, ó de dilatar el cumplimiento de las obligaciones, segun la calidad y condicion de las que se llaman perentorias ó dilatorias; y como no está en manos del que ha de ser demandado, que el actor exercite su accion, no empieza el tiempo exclusivo de la excepcion sino en el momento mismo en que se exercita la accion, ya sea real ó personal, verificándose por una consecuencia necesaria que si el actor no usa de su accion y derecho, y dexa correr el tiempo suficiente en que se prescribe y extingue, que es el de veinte y el de treinta años, segun la *ley 6. tit. 15. lib. 4. Recop.*, no hay necesidad ni proporcion en el reo de usar de la excepcion que le competa; y esta es la razon principalísima, en que se fundan los autores para establecer el axioma, de que aunque la accion sea temporal la excepcion es perpetua; esto es, que si el actor no usase en tiempo alguno de su derecho, permanecerá la excepcion en el reo con perpetuidad: *ley 5. §. 6. ff. de Do-*

Doli mali, et metus except. ibi: *Non sicut de dolo actio certo tempore finitur, ita etiam exceptio eodem tempore danda est, nam hæc perpetuo competit, cum actor idem in sua potestate habeat, quando utatur suo jure, is autem cum quo agitur, non habeat potestatem, quando conveniatur: ley 6. Cod. de Exceptionib.: Vinnius in §. 9. de Exceptionib.*

52 Confundidos los autores con la regla general antecedente, incluyéron en ella con error la excepcion de la nulidad contra las sentencias, haciéndola perpetua, sin advertir que en la referida excepcion no concurre la causa indicada, ántes bien está en su mano defenderse de la sentencia y de su execucion, en el momento que es dada y notificada, porque para esto tiene dos medios: uno es el de la accion que puede y debe intentar en el término señalado de los sesenta dias, y en qualquiera otro que establezcan las leyes; y si omite usar de este medio ordinario, desprecia el beneficio de la ley, cae en morosidad, y viene á confesar que la sentencia no contiene nulidad, y así no puede reclamarla con este título, abrigándose de una excepcion que serviria en este caso para dilatar los pleytos, y hacer ilusorio el importante fin á que se dirige el señalamiento de los sesenta dias. Esta es una doctrina segurísima que conviene á todos los reos que al mismo tiempo que tienen excepcion, gozan igualmente de accion con término prescripto para usar de ella. Así lo notó con discrecion oportuna el mismo Vinnio en el lugar citado versículo 2, pues dexando establecida la regla general que se ha insinuado, continúa con la siguiente limitacion: *Secus tamen est, cum quis jus suum, intra certum tempus lege definitum, per modum actionis in judicio proponere potest, quia tunc illa ratio cessat. Hinc exceptio non numeratæ pecuniæ biennio, quærelæ inofficiosi quinquenio finitur: Gomez lib. 1. Var. cap. 11. n. 20: ley 14. Cod. de Non numerata pecunia.* De este modo se entiende y debe explicarse la doctrina del señor Covarrubias en el citado cap. 25. de sus Práct. n. 5.

53 La última y mas poderosa limitacion que refieren

ren los autores citados, á que adhiere tambien el señor Covarrubias en la forma y con la duda que se insinúa, se reduce á la nulidad que procede de defecto de jurisdiccion ó de mandato, la qual dicen que se puede intentar por via de accion fuera del tiempo de los sesenta dias señalados en la *ley 2. tit. 17. lib. 4. de la Recop.*; y para esto se fundan en que siendo en su raiz nula la sentencia, no alcanza el tiempo á extinguir este vicio, ni á darla valor, conforme á la regla Catoniana que se propone en la *ley 1. ff. de Regul. Caton.*, y se repite en las *leyes 29. 178. 201. 210. ff. de Regul. jur.*: en el *cap. 18. de Regul. juris in Sext.*: en la *ley 19. ff. de Appellationib.*, que habla de la nulidad de la sentencia que es dada contra el rigor de la ley; y en otras muchas.

54 La enunciada regla Catoniana procede quando alguno se quiere auxiliár solamente del tiempo, y esto es lo que literalmente explica: *Quod ab initio vitiosum est, tractu temporis convalescere non valet*; pero si al tiempo se uniese otra calidad ó circunstancia, que existiendo en el principio del acto le hubiese dado valor, no hay duda que recibirá el mismo por la ratihabicion y consentimiento superveniente.

55 En la sentencia dada con defecto de jurisdiccion ó de mandato, si el reo dexa correr el tiempo señalado para decir y alegar que es nula por alguna de las causas indicadas, manifiesta que consiente la sentencia, y la tiene por justa, legítima y sin vicio alguno, y si despues quisiere reclamarla, no es obligada la otra parte á contestarle, ni el Juez puede oír la instancia ó recurso, de manera que los autos quedáron cerrados, acabado el tiempo de los sesenta dias, con un sello de ley que no puede abrir el Juez, ni ver si dentro de ellos hay el vicio y defecto de jurisdiccion que se propone, manteniendo la sentencia por una presuncion poderosa el concepto de justa y legítima que la dan las leyes, y reconoció la misma parte en dexar correr el término en que debió reclamarla.

CAPÍTULO III.

De las fuerzas que corresponden al privativo conocimiento de la Cámara en la nominacion ó presentacion de los Arzobispados , Obispados , beneficios consistoriales , prebendas , dignidades y qualesquiera otros beneficios eclesiásticos que vacaren en las Iglesias de los reynos de España , en los tiempos y casos que se expresarán.

1 **C**onsiste la fuerza , de que vamos á tratar aquí , en despojar al Rey de la autoridad y facultades que le competen , ó en interrumpirlas , y embarazar su cumplimiento y execucion. Esta materia es de la mayor importancia , y su resolucion complicada y dificil. Por tanto para mayor claridad se dividirá por partes en este y los capítulos siguientes , concluyendo en el último con el resumen de que todos los derechos del patronato Real , y las demas causas y negocios encargados por S. M. á la Cámara , excluyen el conocimiento de otros Jueces y tribunales ; y si intentan conocer de ellos , cometen notoria fuerza y violencia , cuya defensa corresponde privativamente á la misma Cámara , y alzando y quitándola este tribunal por los medios y modos que se explicarán , quedan expeditas las facultades de S. M. , y libres de opresion sus vasallos.

2 El Rey nombra y presenta á su Santidad personas dignas , naturales de estos reynos , para los Obispados de las Iglesias catedrales. Esta es una mayoría que viene de inmemorial , autorizada y recordada muchas veces en las leyes del reyno , señaladamente en la 14. tit. 3. lib. 1. de la Recop. ibi : "Y de las Prelacias , y Dignidades mayores , siempre los Santos Padres proveyeron á suplicacion del Rey , que á la sazón reynaba :"

ley 1. tit. 6. lib. 1. "Por derecho , y antigua costumbre , y

„justos títulos , y concesiones Apostólicas somos Patron
 „de todas las Iglesias Catedrales de estos Reynos ; y nos
 „pertenesce la presentacion de los Arzobispados , y Obis-
 „pados , y Prelacias , y Abadías Consistoriales de estos
 „Reynos , aunque vaquen en Corte de Roma.”

3 En la instruccion que dió á la Cámara para su gobierno el señor Don Felipe II., á 6. de Enero de 1588, de la qual se formó el *aut. 4. tit. 6. lib. 1*, hizo memoria repetidas veces del derecho y regalía de nombrar y presentar personas dignas para los Arzobispados y Obispados de las Iglesias de la corona de Castilla , reyno de Navarra , é islas de Canaria , pues al núm. 8. dice : “La
 „provision de las Prelacias , y de las otras Dignidades , y
 „Prebendas de mi Patronazgo , conviene que no se di-
 „fiera :” al núm. 9. repite : “Y para que no aya dila-
 „cion en saberse lo que vacare , fuera de las Prelacias,
 „que de éstas luego se tiene noticia ,” encarga al Presi-
 dente , y Ministros de la Cámara que además de los informes , que se deben pedir á los Prelados del reyno , de las personas mas beneméritas y á propósito , así para las prelacías como para las otras dignidades y prebendas del Real patronazgo , se informen de otras personas desinteresadas , de cuya christiandad y zelo se tenga entera satisfaccion , de los sugetos que conocen para las dichas prelacías , dignidades , y prebendas ; y al núm. 12. concluye con la siguiente disposicion : “El
 „dicho Secretario de mi Patronazgo ha de poner dentro
 „de un año , despues que esta instruccion se publicare,
 „en un libro encuadernado , y por muy buena orden , los
 „Arzobispados , y Obispados , que son á mi presentacion
 „en la Corona de Castilla , Reyno de Navarra , é Islas
 „de Canaria.”

4 En el concordato ajustado con la santa Sede el año de 1753 , se confesó , reconoció y asentó abiertamente la enunciada Real preeminencia con las expresiones y cláusulas siguientes : “No aviendo avido contro-
 „versias sobre la pertenencia á los Reyes Católicos de las

„Es-

«Españas, del Real Patronato, ó sea nómina á los Arzo-
 «bispados, Obispados, Monasterios, y Beneficios Consis-
 «toriales, es á saber, escritos, y tasados en los Libros de
 «Cámara, quando vacan en los Reynos de las Españas,
 «hallándose apoyado su derecho en Bulas y Privilegios
 «Apostólicos, y en otros Títulos alegados por ellos, y no
 «aviendo avido tampoco controversia sobre la nómi-
 «na de los Reyes Católicos á los Arzobispados, Obispa-
 «dos, y Beneficios que vacan en los Reynos de Granada,
 «y de las Indias, ni tampoco sobre la nómina de algu-
 «nos otros Beneficios, se declara dever quedar la Real
 «Corona en su pacífica posesion de nombrar en el caso
 «de las vacantes, como lo ha estado hasta aquí; y se con-
 «viene en que los nominados á los Arzobispados, Obis-
 «pados, Monasterios y Beneficios Consistoriales, devan
 «tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus res-
 «pectivas Bulas en Roma, en el mismo modo, y forma
 «practicada hasta aquí, sin innovacion alguna.»

5 Este derecho y preeminencia se hallan tan radica-
 dos en la corona que no puede ofrecer motivo de dis-
 puta, ni dar ocasion á los Jueces eclesiásticos á inquie-
 tar de modo alguno tan alta regalía, quedando por es-
 te respecto libre de toda violencia, sin necesidad de usar
 de la potestad Real para resistirla.

6 Por las enunciadas disposiciones se reconoce y con-
 cibe al mismo tiempo en los señores Reyes de España
 igual potestad y libertad para nombrar y presentar per-
 sonas dignas en las Abadías, monasterios y beneficios
 consistoriales, y en todas las dignidades, prebendas y
 beneficios de las Iglesias del reyno de Granada, en qual-
 quiera tiempo, lugar y modo que vacaren; y este anti-
 quísimo derecho pone su exercicio en segura libertad de
 todo insulto y embarazo, y lo preserva de fuerza y opre-
 sion; pues ni aun aparente motivo podia ofrecerse á los
 Jueces eclesiásticos para intentar conocer en sus tribu-
 nales de la presentacion que haga S. M. de los referidos
 beneficios.

7 De los beneficios que se llaman consistoriales no hay alguno en el reyno de Castilla , segun consta del libro becerro de la secretaría del patronato ; pues aunque se expiden Bulas ó Breves para la Abadía de san Isidro el Real de Leon y para el Priorato de Roncesvalles , no se despachan en el consistorio de su Santidad , ni se hallan escritos ni tasados en los libros de Cámara , que son las dos circunstancias esenciales de donde toman la denominacion de consistoriales. En la corona de Aragon se hallan diferentes de esta calidad , que se expresan por menor en igual libro y registro con que se gobierna la secretaría de este patronato.

8 En el reyno de Granada se comprehenden las Iglesias catedrales de Granada , Málaga , Guadix y Almería , y las colegiales de Antequera , Uxijar y san Salvador de Granada , y una capilla Real en dicha ciudad ; considerándose todas con los respectivos beneficios , que existen en sus territorios , del antiguo Real patronato efectivo de la corona ; y por este título han usado constantemente los señores Reyes de España de su libre y absoluta presentacion , arreglándola á las calidades que piden sus estatutos y erecciones.

9 A mas de las tres cláusulas específicas , que preservan de entrar en el concordato los Arzobispados y Obispados , monasterios y beneficios consistoriales , y los correspondientes al reyno de Granada , se continúa en el preliminar del propio concordato con una cláusula general , que excluye de él otros beneficios en que S. M. ha tenido de antiguo , y tenia al tiempo de ajustarse derecho y pacífica posesion de presentar para ellos personas dignas en todo tiempo y casos de su vacante , en la qual quedó igualmente , como se manifiesta en las siguientes palabras : “Ni aviendo tampoco avido duda
 »sobre la nómina de algunos otros Beneficios , se declara
 »ra deber quedar la Real Corona en su pacífica posesion
 »de nombrar en el caso de las vacantes , como lo ha estado hasta aquí.”

10 Esta cláusula general comprendió todos los beneficios, que perteneciendo al Real patronato de S. M. no era fácil expresar ni numerar en los preliminares del concordato, así por ser muchos como por constar de títulos particulares, que no era necesario, ni convenia examinar ni recopilar al intento de que se trataba.

11 Entre los beneficios de esta clase se deben contar las Iglesias de las montañas y Ante-Iglesias, de que habla la *ley 3. tit. 6. lib. 1. de la Recop.*, las prebendas de San Justo y Pastor, y la Abadía de Alcalá la Real, de las quales tratan los *autos acordados 12. y 14. tit. 6. lib. 1.*, y otras muchas que presentaba S. M. libremente ántes del concordato, considerándose, en los casos particulares que puedan ocurrir, la antigua posesion de nombrar para dichas Iglesias ó sus beneficios, de donde se prueba haber sido del patronato Real, y quedar fuera del concordato por virtud de la citada cláusula general.

12 En la misma clase se debe considerar comprendido el antiguo Real derecho llamado de resulta, de que usaban los señores Reyes de España, proveyendo los beneficios que vacaban, por haber sido presentados sus poseedores en otros del Real patronato efectivo.

13 En la citada instruccion que dió á la Cámara para su gobierno el señor Don Felipe II, su fecha 6 de Enero de 1588, de la qual se formó el *auto 4. tit. 6. lib. 1.* se hace memoria de la preeminente regalía y derecho de resulta perteneciente á S. M., pues encarga á la Cámara que exprese en sus propuestas ó consultas las piezas eclesiásticas que tuvieren que dexar los que le fueren propuestos, y el valor cierto de ellas, y continúa con la disposicion siguiente: "Tambien se me propondrán las personas, que se ofrecieren para las Resultas."

14 El *auto 12. del propio tit. y lib.* manda que los provistos en beneficios del Real patronato, hagan declaracion jurada ante escribano ó notario de todas las prebendas ó beneficios que obtuvieren hasta aquel dia y seis meses ántes; y el *auto 13.* releva á los presentados del

del juramento y solemnidad indicada en el anterior, mandando observar la declaracion prevenida, y explica el fin, *ibi*: "Por lo mucho que convenia, á fin de evitar las ocultaciones de lo que devia quedar á mi Real Provision por el derecho de resulta."

15 Aunque las disposiciones referidas calificaban la suprema regalía de proveer por resulta los beneficios, que obtenian los presentados para otros del Real patronato, pedia esta generalidad alguna explicacion de los casos y modo de usar de la enunciada prerogativa, cuyo punto se trató con seriedad, y se consultó á S. M. por la Cámara en 13 de Setiembre de 1723; y en vista de esta consulta se dignó el Rey tomar la conveniente resolucion, de donde se formó el *auto 18. del propio tit. 6. lib. 1.* En este auto se hace mérito de la antigua inconcusa práctica, que venia desde el tiempo del señor Felipe II. y ántes, sin que constase de su principio, de usar de la enunciada regalía, declarando extenderse á todo lo Eclesiástico de provision pontificia y ordinaria, aun á los beneficios de conmensales de su Santidad, y á los dados por Cardenal, y hasta á los Deanatos afectos á la Silla apostólica, porque todas estas preeminencias y regalías de su Santidad cedian á la costumbre.

16 Igualmente declaró que abrazaba esta regalía todos los beneficios, sin distincion de que fuesen compatibles ó incompatibles, insinuando los medios de hacer efectiva la vacante de los compatibles, por la donacion ó renuncia que debia hacer ante el Ordinario eclesiástico el agraciado por S. M. en prebendas y beneficios de su Real patronato.

17 De este derecho incontrastable se hace memoria en la remision al *tit. 6. lib. 1. de la Recop. núm. 13.* con tres limitaciones: *ibi*: "Pero esto no se entiende en Prebendas de Concurso, ni en Beneficios de Patronazgo de legos, ni en Beneficios patrimoniales." Del valor de estas limitaciones, especialmente en quanto á los beneficios patrimoniales, trataré mas largamente en el

el capítulo quinto de esta parte tercera.

18 Antes del concordato era mas apreciable el derecho y regalía de presentar por resulta, porque no tenia otro de que usar S. M. en los beneficios que no eran de su Real patronato; pues la provision de los incompatibles, ya vacasen en meses apostólicos ó ya en ordinarios, por la posesion pacífica que obtuviéron los agraciados en los de patronazgo Real, corresponderia á la santa Sede ó al Ordinario eclesiástico, á no ser por el derecho de resulta.

19 En quanto á los beneficios compatibles procedia la retencion, y no llegaba el caso de la vacante, y aun quando su poseedor hiciese la cesion ó renuncia, quedarían igualmente á la provision de la santa Sede ó del Ordinario. En estas circunstancias se interesaba mas el cuidado de los señores Reyes y de sus tribunales en preservar la enunciada regalía, por la qual quedaban afectos á la presentacion de S. M. unos y otros beneficios desde el punto que aceptaban los del Real patronato.

20 Por el concordato quedáron á la provision Real las prebendas y beneficios que vacasen en los ocho meses apostólicos; y pudiendo usar de este derecho ordinario, conserva no obstante S. M. el antiguo de proveerlos por resulta, siendo este título regio mas preeminente y ventajoso que el general de patronato, y que los correspondientes al Rey por indultos y gracias apostólicas, como se verá en el expresado capítulo quinto de esta tercera parte. Por tanto los provee S. M. sin consulta de la Cámara, y con total independendencia de ella, unas veces al tiempo que nombra persona para alguna dignidad ó beneficio de los que le corresponden por su patronazgo antiguo ó por el recobrado y adquirido en virtud del concordato: otras formando expediente separado por las secretarías del Real patronato de la Cámara, y pasándolo estas á las Reales manos, nombra S. M. en su vista la persona que estima mas digna, y se devuelven estos nombramientos á las respectivas secretarías por

donde se publican en la Cámara, y se mandan expedir las Reales cédulas de presentacion.

21 Esta novedad en el modo de proveer ó presentar los beneficios, que vacan por resulta, separó de la Cámara las consultas y propuestas, que por la primitiva instruccion del señor Don Felipe II. la estaban encargadas; pero yo no hallo resolucion contraria á la citada instruccion en este punto, pues el *auto acordado* 18. tit. 6. lib. 1. no la contiene, y solo el informe, que hizo el secretario del patronato, hace memoria del modo de proveer estas resultas en los términos siguientes: “Dexando »siempre al solo conocimiento del secretario del patro- »nato todo lo concerniente á pensiones y resultas, dán- »dome inmediatamente cuenta de ellas, y volviendo de »mis Reales manos á las tuyas las resoluciones y toda »clase de decretos sin intervencion ni noticia de la Cá- »mara en aquellas dos especies, cuya práctica en lo »que mira á resultas se ha variado de unos años á esta »parte.”

22 Desentendiéndose la Cámara en su consulta del modo, con que el secretario del patronato indicaba deberse proveer los beneficios vacantes por resulta, limitó su dictamen al derecho que correspondia á S. M. con el qual se conformó su Real resolucion. La justa causa que pudo haber, para no hacer aprecio de lo que en este artículo informaba el secretario del patronato, seria lo que él mismo aseguraba de haberse variado la práctica en lo tocante á resultas de algunos años á aquella parte. Esta variacion no podia ser otra que la de consultarse las resultas por la Cámara, como estaba mandado en la instruccion del señor Don Felipe II., y parecia mas conforme su continuada observancia á las soberanas intenciones de S. M. de proceder con el mas seguro acierto en la eleccion de personas dignas para el servicio de las Iglesias, y de no exponerse, sin el dictamen de la Cámara, á que recayesen las prebendas y beneficios en personas destituidas de las calidades apetecidas por los estatutos de las Iglesias,

como ha sucedido algunas veces, reclamando despues los agraciados la indulgencia ó dispensacion de ellas, á que ha condescendido S. M. en algunas ocasiones, habiéndose desestimado en otras semejantes solicitudes, de donde procedia quedar sin efecto la presentacion executada por via de resulta sin noticia ni conocimiento de la Cámara.

23 Pasando ahora con estos preliminares á las disposiciones del concordato, se pueden reducir á dos principales que forman regla en toda la materia benefical: por la primera dexa á los Ordinarios eclesiásticos el derecho y potestad que tenian de nombrar y proveer las dignidades, prebendas, beneficios y préstamos que vacasen en los quatro meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, sin que el intento del concordato se dirija en manera alguna á perjudicarlos en el derecho y posesion en que se hallaban, debiendo por consecuencia continuar sin novedad en la misma.

24 La segunda regla comprehende á favor de S. M. y de los señores Reyes sus sucesores perpetuamente todas las dignidades, prebendas y beneficios de la clase y naturaleza que expresa el mismo concordato en el capítulo quinto, que vacaren en los ocho meses restantes del año, llamados apostólicos, porque los proveia la santa Sede, en cuyo lugar y derecho fué subrogada á mayor abundamiento la corona.

25 La citada regla primera quedó sujeta á diferentes restricciones, siendo una de ellas nueva y comun á la segunda regla de los meses apostólicos, reducida á la reserva especial que hizo su Santidad de los cincuenta y dos beneficios que expresa el citado concordato, y quedaron afectos á la provision de la santa Sede en qualquiera mes, y de qualquiera modo que vacasen. Las otras restricciones son propias de la primera regla, observadas muy de antiguo, las quales se entenderán y percibirán mejor, distribuyéndolas y aplicándolas á los casos siguientes.

26 La presentacion de las dignidades, prebendas ó

beneficios que vacaren en los referidos quatro meses ordinarios, hallándose vacante la dignidad episcopal, corresponde á los señores Reyes de España. Lo mismo sucede aun quando vacaren dichos beneficios en los enunciados meses ordinarios, viviendo entónces el Obispo, si murió sin proveerlos; y aun si vacaren despues de expedidas las Bulas al Obispo sucesor, vistas por la Cámara, concedido su pase, y libradas las cédulas correspondientes llamadas executoriales, pero ántes que el Prelado haya tomado real y efectiva posesion de su dignidad, no los puede ni debe proveer, y corresponde su presentacion á S. M.

27 En los tres casos referidos, que son otras tantas limitaciones ó explicaciones del derecho de los Ordinarios en sus respectivos quatro meses, han ocurrido diferentes dudas, que exâminadas por la Cámara se han decidido á favor del Real patronato de la corona.

28 El Cardenal de Solis, Arzobispo de Sevilla, murió sin proveer el beneficio de la Puebla que habia vacado en mes ordinario, y su sucesor el Cardenal Delgado lo presentó en Don Miguel de Vargas. Con este motivo se formó expediente en la Cámara, y por Real resolucion de 28. de Enero 1778, se declaró corresponder á S. M. la provision del citado beneficio, y de los demas que en iguales circunstancias dexasen de proveer los Prelados, á quienes se comunicó esta resolucion por cartas circulares de 27. de Marzo del mismo año de 1778.

29 El Obispo de Córdoba Don Francisco Garrido murió sin proveer el préstamo de Mari-Ximeno, y S. M. nombró para él á Don Victor Antonio Chatel. El actual Obispo, inmediato sucesor de Garrido, se excusó á darle la colacion, pretextando le correspondia la provision de dicho beneficio; y la Cámara, desestimando su intento, mandó pusiese en posesion del referido préstamo al nombrado por S. M., como así lo executó el Obispo.

30 En el año de 1780, hallándose vacante la digni-

nidad episcopal de Palencia, vacáron dos raciones de aquella santa Iglesia en mes ordinario, y el cabildo las proveyó en Don Manuel Gonzalez y Don Tomas Hoz. Habiendo oido la Cámara al cabildo sobre el derecho que pretendia tener en las provisiones de las dos enunciadas raciones, y lo que expuso acerca de la costumbre inmemorial de mas de trescientos años, confirmada por la Silla apostólica, en cuya virtud proveian el cabildo y Obispo simultáneamente las prebendas que vacaban en los meses ordinarios, y que para evitar desavenencias se habian concordado en hacerlo por turno y alternativa, conservando siempre la raiz de la simultánea para el caso de estar vacante la mitra, haciendo constar que así lo habia executado en casos semejantes, en vista de todo declaró la Cámara, á consulta con S. M., que la provision de la primera racion, correspondiente al turno del Reverendo Obispo, tocaba á S. M., estimando por legitima la que habia hecho el cabildo de la segunda racion, por corresponder á su turno. Y esta Real resolucion se comunicó por punto general á todos los Prelados del reyno con las explicaciones convenientes, para que entendiesen y procediesen en lo sucesivo con arreglo á ella y á las demas prevenciones que contenia la carta circular de 16. de Setiembre de 1782.

31 En 16. de Marzo de 1785. vacó en la catedral de Coria la dignidad de Chantre por muerte de Don Joseph Melchor Carrillo su poseedor. En 14. de Febrero anterior se expidiéron por su Santidad las Bulas de confirmacion del Obispo electo Don Fr. Diego Martin, que lo fué ántes de Zeuta, á las quales dió la Cámara su pase, y mandó librar las Reales cédulas correspondientes en el dia 14. del propio mes de Marzo.

32 El Obispo pretendió se declarase pertenecerle la provision de la enunciada dignidad, motivando que así como hacia suyos los frutos de la mitra desde la expedicion de las Bulas, se debia contar en esta clase la provision de beneficios, considerándole para estos dos fines en

en posesion efectiva, y haber cesado desde aquel punto su vacante. Y la Cámara, oido el señòr Fiscal, declaró en decreto de 14. de Noviembre del propio año de 1785, corresponder á S. M. la presentacion y nombramiento de la referida dignidad de Chantre; y se dió aviso al Obispo de esta resolucion, la qual tuvo cumplido efecto en la persona que S. M. se sirvió nombrar. Igual caso y con las mismas circunstancias ocurrió con el muy Reverendo Arzobispo de Tebas, Confesor de S. M. y Obispo de Osma, en el año de 1787; y exâminado en la Cámara este expediente por Real órdèn de S. M., se acordó la misma resolucion indicada con el Obispo de Coria, estimando corresponder á S. M. la presentacion del canonicato que habia vacado en aquella santa Iglesia en mes ordinario, despues de entregadas las Bulas al muy Reverendo Arzobispo, pero sin haber tomado posesion de la mitra; y en su consecuencia se expidió la Real cédula de presentacion á favor de la persona que señaló por mas benemérita su Confesor, como resulta del enunciado expediente determinado por la Cámara en el dia 9. de Mayo del propio año de 87.

33 Resumiendo lo declarado en los casos referidos, se demuestra que los beneficios, prebendas ó dignidades que vacasen en el mes ordinario, y perteneciesen á la provision del Obispo, estando vacante la mitra, corresponden al derecho de S. M. Esto mismo sucede en las que dexasen de proveer los Obispos, deduciéndose que así este caso como el último, en que no habia tomado posesion efectiva el Obispo de Coria, se comprehenden todos en la disposicion de las mitras vacantes, en cuyo lugar y derecho quedó subrogado S. M.

34 La constitucion ó regla segunda de la cancelaría reservó á la santa Sede los beneficios y dignidades, cuya provision tocase á los Obispos, si vacasen despues de su muerte, dimision, privacion ó traslacion á otras Iglesias, en todo el tiempo que vacare la mitra ó dignidad hasta la pacífica posesion del sucesor, ibi: *Quæ post*

post illorum obitum, aut ecclesiarum, seu monasteriorum, vel aliarum dignitatum suarum dimissionem, seu amissionem, vel privationem, seu translationem, vel alias quomodocumque vacaverint, usque ad provissionem successorum ad easdem ecclesias, aut monasteria, vel dignitates, apostolica auctoritate faciendam, et adeptam ab eisdem successoribus pacificam illorum possessionem, quomodocumque vacaverint, et vacabunt in futurum.

35 Por la letra de esta disposicion quedáron expresamente reservadas á la provision de la santa Sede todas las dignidades, prebendas y beneficios, que perteneciendo á los Ordinarios vacasen despues de su muerte, dimision, privacion ó traslacion, que quiere decir, estando vacante la Silla episcopal. En este mismo derecho y facultad fué subrogado el de la corona á mayor abundamiento en el artículo quinto del concordato por las siguientes palabras: "Y del mismo modo tambien en el caso de vacar los Beneficios en los meses ordinarios, quando vacan las Sillas Arzobispales, y Obispales, ó por qualquiera otro título."

36 Del derecho que tenia su Santidad, para proveer los enunciados beneficios en las vacantes de los Arzobispados y Obispados, no es lícito ya dudar á vista de la constitucion referida, autorizada por tan antigua y continuada posesion, ni conviene exâminar la causa que tuvieron los Sumos Pontífices para esta reserva, de la qual tratan largamente los autores, explicando su origen, causas y efectos: Riganti en sus comentarios á la citada regla segunda de la cancelaria, §. 3. n. 1. y siguientes: Garcia de Benefic. part. 5. cap. 1. §. 4. á n. 221: Loter. de Beneficiaria lib. 2. quæst. 34: Van-Spen in Jus ecclesiasticum tom. 2. part. 2. tit. 23. cap. 4: Thomas. de Benef. tomo 2. part. 2. lib. 1. cap. 45. n. 15.

37 No es mi intento excitar dudas acerca de la observancia de la citada regla segunda, sino satisfacer y explicar las tres que ocurriéron en la Cámara, y anteriormente se han indicado. La duda que se suscitó acerca de

de los beneficios de Sevilla y Córdoba que vacáron en mes ordinario, viviendo sus respectivos Prelados, no se conforma con la letra de la citada constitucion ó reserva, pues no es lo mismo vacar los beneficios viviendo el Obispo, que suceder esto despues de su muerte; y esta es la circunstancia que da entrada á la reserva, y falta enteramente en las vacantes anteriores á la muerte del Obispo.

38 Todos los principios, que forman reglas ciertas en buena jurisprudencia, convienen en que las constituciones y establecimientos deben entenderse segun la sencilla y natural significacion de sus palabras, así como ellas suenan, sin apartarse de la propiedad con que generalmente son entendidas, á ménos que en algun juicio haya manifestado el legislador contraria inteligencia, y sea esta tan evidente que no dexé lugar á la menor duda: porque se debe imputar al mismo que dió la ley, ó formó la constitucion, el no haberla explicado claramente; y se presume, quando no lo hizo así, que no fué su intencion diferente de la que manifiestan los instrumentos de sus palabras en la sencilla y natural significacion que tienen.

39 Á estas reglas coadyuvan otras no ménos constantes, siendo una que las disposiciones, que corrigen el derecho comun, no pueden extenderse ni aun por identidad de razon á diversos casos, personas y circunstancias, y que se deben guardar estrechamente las que expresan en su letra y en su natural inteligencia, y no pudiendo dudarse que la enunciada constitucion ó reserva, de que trata la regla segunda, restringe y corrige el derecho comun que autoriza generalmente á los Obispos para proveer los beneficios de su Diócesis en qualquiera tiempo y modo que vacaren, debe entenderse, en quanto tenga algun efecto, con el menor daño posible del derecho de los Obispos.

40 La facultad que tenia el actual Prelado para proveer los beneficios que vacáron en su vida, no la debe perder por no haber usado de ella, porque el derecho les con-

concede tiempo competente para pensar y deliberar en las personas, que deben elegir para el servicio de las Iglesias que estan á su cargo ; y la misma facultad se trasladada al sucesor , conservándose aquel fruto de la eleccion, como se trasladaban en otro tiempo sus rentas y emolumentos ; y así para interrumpir los efectos indicados en el Prelado sucesor era necesario que abiertamente se hubieran reservado á su Santidad , comprehendiendo tanto las vacantes , que sucediesen despues de estarlo la mitra , como las anteriores que no estuviesen provistas por el Prelado al tiempo de su muerte.

41 Aunque las consideraciones expuestas en este artículo inclinan poderosamente á juzgar por el derecho del Obispo sucesor , la autoridad de la Cámara bastaria por sí sola para deponer mi dictámen, y para moverme á adoptar el que manifestó en los dos casos referidos de los muy Reverendos Arzobispo de Sevilla y Obispo de Córdoba, aun quando yo no alcanzase el fundamento de su resolucio:n : porque no siempre se descubre el que han tenido los tribunales superiores en sus determinaciones, y ménos los que han motivado las soberanas resoluciones de S. M. Pero entrando de intento á considerar las razones que expresa la Cámara , y las que supone en su citada circular de 27. de Marzo de 1778 , se convencerá con demostracion la justicia de su dictámen y de la resolucio:n de S. M.

42 Dos hechos hizo presentes la Cámara á S. M. en el expediente del Reverendo Arzobispo de Sevilla: uno que la práctica, seguida por la santa Sede ántes del último concordato, era conferir los beneficios que los Prelados dexaban sin proveer al tiempo de su muerte ó de sus traslaciones á otros Obispados : otro que esta práctica se ha continuado por S. M. despues del mismo concordato, como subrogado plenamente en los derechos de su Santidad.

43 Si por el primer hecho se quiere entender que la constitucion ó reserva de la regla segunda recibió inter-

pretacion ó declaracion del caso omitido, considerándolo comprehendido en la letra de la misma regla, ¿quién se la podría dar con mayor conocimiento y autoridad que la misma santa Sede? Y si de la práctica continuada en semejantes provisiones, se quiere deducir haber sido la voluntad de su Santidad ampliar la reserva, y hacerla de nuevo en el caso referido no será violento concebirlo así, mayormente auxiliándose este pensamiento de la general conformidad con que fué usada y entendida; pues á uno de los dos títulos de interpretacion ó nueva ley es preciso atribuir la práctica de la santa Sede, sin que se halle diferencia esencial en que explicase su intento con palabras ó con hechos y observaciones repetidas.

44 La razon particularísima que excitó la reserva de la citada regla segunda en lo literal que expresa, segun el dictámen uniforme de los referidos autores que trataron de ella, consiste en el deseo de que no vacasen largo tiempo los beneficios con grave daño de las Iglesias y de los fieles, como sucederia si los que vacan despues de la muerte del Prelado se reservasen á la provision del sucesor; y verificándose mayor dilacion necesariamente en los que vacaron en vida del Obispo, y dexó sin proveer, que en los vacantes despues de su muerte, concurre mayor razon en estos para que, consultando la santa Sede el bien de las Iglesias, las proveyese de sirvientes sin esperar al nuevo Prelado; y seria por otra parte inconsequencia atender á la provision de las vacantes de menor tiempo, y olvidarse de las antiguas, de las quales se puede presumir que no hizo especial memoria en la citada regla segunda, por ser caso rarísimo que los Obispos no provean inmediatamente los beneficios que vacan en sus meses ordinarios, y ser mas propio de las disposiciones, que forman ley ó regla, acomodarse á los casos comunes, sin que por eso excluyan los raros quando sucedan, si están en la misma ó en mayor razon que los frequentes.

45 Ultimamente si se medita bien la enunciada regla segunda en su fin y objeto, puede elevarse al concepto de favorable por el interes y utilidad general que tienen las Iglesias y los fieles en la mas pronta provision de los beneficios; y esta es la causa, que en mi dictámen debe prevalecer al interes particular de los Obispos sucesores, de quienes ni aun se debe presumir que tengan ningun interes mas íntimo que el de las mismas Iglesias en que se provean los beneficios con la brevedad posible en qualquiera tiempo y caso que vaquen. Pues si esto se lograba, quando proveia la santa Sede los beneficios que vacaban en qualquiera de los dos tiempos, ántes ó despues de la muerte de los Obispos, mas cumplidamente se aseguran estos fines con la presentacion que hace S. M., pues ni la dilata, ni necesita mendigar noticias de las personas dignas para el servicio de las Iglesias, porque las tiene autorizadas por los Prelados por aquellos medios mas seguros que previno el señor Don Felipe II., y ha observado constantemente la Cámara, siendo en el dia mas estrechas las prevenciones, que en este punto hizo S. M. en su Real decreto de 24. de Setiembre de 1784.

46 Tambien asegura la Cámara, y propone á S. M. como fundamento de su dictámen, que la misma práctica observada por la santa Sede en proveer los beneficios, que dexaban vacantes los Obispos, se ha continuado por el Rey despues del concordato; y esta es otra nueva explicacion que fortalece la antigua, sirviendo al mismo tiempo de efectiva posesion, que seria suficiente por sí sola para continuarla, hasta que se declarase en juicio competente mejor derecho en los Obispos, quienes nunca hicieron tales provisiones despues de la citada reserva; y las que intentáron executar diéron causa al expediente y á la resolucion de S. M. comunicada en la circular de 19. de Marzo de 1782.

47 La dimision ó renuncia del Obispado causa tambien su vacante, pero no es tan cierto su principio co-

mo el de la muerte. Para la renuncia precede licencia del Rey, la qual remite S. M. á la Cámara, extendida en instrumento público, en cuya vista propone y consulta este tribunal personas dignas para el mismo Obispado; y á consecuencia de su nombramiento y aceptación se expiden los despachos correspondientes, y se remiten por mano del Ministro ó agente general en Roma juntamente con la renuncia de dicho Obispado. De uno y otro se da cuenta á su Santidad, y se publican en un mismo consistorio la admision de la renuncia, absolviendo al uno del vínculo que tenia con la Iglesia, que es el principio de la vacante, y eligiendo y confirmando en su lugar la persona nombrada por S. M., mandando expedir las respectivas Bulas ó Letras apostólicas de la admision de la renuncia y absolucion al renunciante del vínculo, que tenia con aquella Iglesia, y de la publicacion del nuevo Obispo; de manera que el punto en que acaba el uno es principio de la sucesion del otro, y no hay vacante efectiva canónica. Pero como esto se ha de regular en quanto al exercicio de jurisdiccion y administracion del Obispado por la noticia y conocimiento de los hombres, puede reducirse la conclusion de esta materia á que la vacante empieza á ser efectiva, desde que por medios de suficiente prueba llega á noticia del anterior Obispo haberle admitido su Santidad la renuncia, absolviéndole del vínculo que tenia con la Iglesia, desde cuyo punto no puede exercer acto alguno de jurisdiccion.

48 El elegido tampoco puede usar de la autoridad que le confieren las Bulas y Letras apostólicas, hasta tanto que vistas en la Cámara se expidan las executoriales correspondientes para su cumplimiento; y aun entónces no le aprovecharán para el fin de proveer los beneficios que vacaren, que es el objeto de este discurso, mientras no tome posesion pacífica del Obispado, que es el término de la vacante, debiendo ser ésta siempre de poquísima duracion, por el corto tiempo que puede mediar entre

la presentacion de las Bulas de la absolucion del vínculo del primer Obispo y de la confirmacion del nuevo ; no pudiendo tampoco el cabildo pasar á declarar la vacante sin hacer constar á la Cámara estos antecedentes, ya sea por hallarse presentadas las enunciadas Bulas , ó porque el mismo cabildo presente testimonio del secretario del consistorio.

49 Del mismo modo vaca el Obispado por la traslacion del que lo obtenia á otro , y por su absolucion del vínculo de la primera Iglesia , sin otra diferencia entre la renuncia y la traslacion que la de nombrarse en aquella y remitirse al mismo tiempo nuevo Obispo , y expedirse en el mismo consistorio las Bulas y admision de la renuncia , y las de la publicacion y confirmacion del Obispo electo , estando en uno y otro caso señalados los tiempos y modo con que puede y debe publicarse la vacante de la Iglesia , por Breve de la Santidad de Urbano VIII. y Reales cédulas auxilatorias de su cumplimiento.

50 El enunciado Breve se expidió en 20. de Marzo de 1625 , á instancia y súplica del clero de España, en el qual, de consejo de los Cardenales intérpretes del Concilio, declaró su Santidad que la Iglesia, de donde con su propio consentimiento es trasladado á otra el Obispo, vaca desde aquel punto en que éste es absuelto del vínculo de ella en el consistorio de su Santidad, aun ántes de la expedicion de las Letras apostólicas y posesion de la segunda Iglesia , de modo que despues que por testimonio del secretario del sacro colegio ó en otra forma tenga noticia de su absolucion el Obispo trasladado , debe abstenerse inmediatamente del exercicio de la jurisdiccion ordinaria , y pasarla al cabildo ; y éste en el instante puede y debe usar de dicha jurisdiccion , publicar la Sede vacante , y elegir Oficial y Vicario general , segun el capítulo 16. del santo Concilio de Trento *ses. 24. de Reformat.*

51 Por Real cédula de 5. de Octubre de 1630, di-
ri-

rigida al Dean y cabildo de la cathedral de Córdoba, que intentaba publicar la vacante de aquella Iglesia, con noticia de que su Obispo Don Christobal de Lobera habia sido trasladado al Obispado de Plasencia, se le mandó que, no embargante el Breve de Urbano VIII. expedido en esta razon, no publicase dicho cabildo la Sede vacante de aquella Iglesia, hasta tanto que por testimonio auténtico visto y exâminado en la Cámara constase haber pasado su Santidad dicha Iglesia de Plasencia citado Obispo Lobera.

52 Por esta Real cédula se autorizó y auxilió lo dispuesto por el Papa Urbano VIII., añadiendo para asegurar mas su cumplimiento, y excluir noticias inciertas y testimonios aparentes, con que podrian los cabildos proceder á declarar las vacantes de sus Iglesias, que solo lo hiciesen quando constase del modo y por el medio indicado.

53 En 9. de Agosto de 1633. se expidió otra cédula por la Cámara, igual á la de 5. de Octubre de 1630, para que el Dean y cabildo de la Iglesia cathedral de Cádiz no publicase la vacante, que suponía haber causado Don Fray Plácido Pacheco por su promocion á la Iglesia de Plasencia, sin que primero la acreditase en la Cámara con testimonio del secretario del sacro colegio de Cardenales, el qual presentó despues, pidiendo se le diese licencia para publicarla, y se le concedió con efecto en cédula de 11. de Setiembre del mismo año de 1633, en quanto tocaba á S. M.

54 En el año de 1736. el señor Don Felipe V. concedió permiso al Arzobispo de Valencia para renunciar aquella mitra, y nombró al mismo tiempo para dicho Arzobispado al Obispo de Zeuta Don Andres Mayoral; y remitidos los respectivos instrumentos á la curia Romana con Real despacho de 18. de Diciembre de 1737, se expidiéron las Bulas en 17. de Enero de 1738. con expresion de la citada renuncia, su admision y presentacion del Arzobispado en el nuevo Arzobispo electo, ab-

solviendo al anterior del vínculo con la Iglesia de Valencia. Presentadas en la Cámara estas Bulas pidió el cabildo de Valencia, y se le mandó dar certificación del día en que su Santidad había admitido la renuncia, absuelto del vínculo con aquella Iglesia al antiguo Arzobispo, y despachado al nuevo electo, para proceder con este seguro conocimiento á publicar la vacante.

55 En el año de 1755. se concedió igual permiso al Obispo de Tarazona para que pudiese renunciar su Obispado, hizolo así, y habiendo nombrado S. M. para él al Obispo de Jaca Don Estevan Vilanova, se practicaron las mismas diligencias que en las anteriores citadas renuncias; y aunque se juntó el cabildo de Tarazona para declarar la vacante mediante la noticia que tenía de haberse expedido las Bulas al nuevo Obispo, y desatado y absuelto del vínculo al anterior, acordó no ser suficientes las noticias y avisos con que se hallaba para declararla, y en efecto no lo hizo hasta que obtuvo certificación y Real cédula de la Cámara. Del mismo modo, y con igual documento procedió el cabildo de la catedral de Palencia el año de 1750. á declarar la vacante causada en la traslacion de su Obispo Don Joseph Rodriguez Cornejo al Obispado de Plasencia.

56 Ultimamente el Obispo de Avila Don Antonino Sentmanat y de Cartellá, promovido al empleo de Pro-Capellan mayor y Patriarca de las Indias, renunció el Obispado con Real permiso; y habiendo nombrado S. M. al Obispo de Jaca, Fray Don Julian de Gascueña, admitida la renuncia por su Santidad, y expedidas las correspondientes Bulas, dió el Patriarca noticia circunstanciada de este hecho á su Provisor y Gobernador del referido Obispado de Avila; y pasándola éste al cabildo, se declaró la vacante en el extraordinario de 21. de Julio de 1784. Con este motivo se excitó duda acerca de esta declaracion por no haber esperado el correspondiente testimonio del sacro colegio y la cédula de la Cámara, y á consulta de este tribunal de 7. de Marzo de

de 1785. se sirvió resolver S. M.: "Que se diera á enten-
 »der al cabildo de Avila que se excedió en pasar á pu-
 »blicar la vacante, ántes de dar cuenta á la misma Cá-
 »mara, y de obtener su licencia, con pleno conocimiento
 »del estado de la renuncia hecha por el Patriarca, y del
 »contenido de sus Bulas; previniendo al cabildo, y á
 »los demas de España, se arreglen á estas formalidades,
 »segun está mandado por repetidas Reales cédulas en
 »los casos de traslacion ó renuncia, para evitar otras con-
 »sequencias. Y en cumplimiento de esta Real resolucion,
 »se comunicó en carta circular de 1. de Mayo del pro-
 »pio año de 1785."

57 Por los estados de renunciaciones y traslaciones que se han referido, consta causarse la vacante del Obispado en el punto en que el Obispo es absuelto del vínculo que tenia con aquella Iglesia; pero que su declaracion no puede hacerse sin que conste en la Cámara, y se conceda licencia al cabildo para publicarla, y proceder á lo demas que dispone el santo Concilio de Trento. Este intermedio entre la vacante efectiva y su declaracion puede ofrecer duda en las vacantes de dignidades, prebendas ó beneficios de la Iglesia que renunció el Obispo, ó de la que fué trasladado á otra.

58 La misma duda y aun mayor se presenta en órden á los beneficios, prebendas y dignidades que vacan en mes ordinario, ántes ó despues de la renuncia que hace el Obispo, y quando se le admite ésta, se publica, y es absuelto del vínculo con aquella Iglesia en el consistorio de su Santidad, sin haber provisto hasta entónces los referidos beneficios vacantes, y estos dos tiempos son el objeto de la cuestión y del discurso.

59 La resolucion en mi dictámen es comun á los dos casos referidos, reducida á que desde el punto en que el Obispo fué absuelto por su Santidad del vínculo que tenia con su Iglesia, queda esta vacante; y de consiguiente no puede proveer los beneficios que lo estuviesen anteriormente, ni los que vacasen despues hasta

el dia de la noticia de la admision de la renuncia, publicacion y absolucion del vínculo, hechas en el consistorio de su Santidad. Esta es una verdad que, aunque se ha tocado pasageramente por algunos autores con obscuridad y complicación de argumentos, puede demostrarse por principios sólidos y sencillos.

60 El citado Breve del Papa Urbano VIII. de 20. de Marzo de 1625. dispone y declara que la Iglesia, de donde es trasladado un Obispo á otra, vaca en el mismo tiempo y momento, en que es absuelto del vínculo de ella en el consistorio de su Santidad, y para dar todo el valor y fuerza de la vacante á la absolucion del vínculo, añade que no es necesario esperar la expedicion de las Letras apostólicas ni la posesion de la segunda Iglesia; y en esto quiere decir bien claramente que en aquel instante, en que es absuelto del vínculo, dexa de ser Obispo de dicha Iglesia, y faltándole este título y representacion, no puede exercer acto alguno de jurisdiccion, ni proveer los beneficios que hubiesen vacado en tiempo que era Obispo, y ménos los que vacaron despues que dexó de serlo, pues viene á quedar como si nunca lo hubiera sido, y con el mismo efecto en la vacante, que se causa por traslacion ó renuncia, que en la que resulta por muerte; y aun en cierta manera son aquellas mas eficaces para excluir toda accion y derecho del Obispo, porque procede por su propia voluntad á renunciar el Obispado, y á consentir su traslacion, y en la muerte del Obispo procede sin su voluntad la vacante. Quedando ya pues fundado en el discurso de este capítulo que vacando los beneficios en mes ordinario, y viviendo el Obispo, si llegase á morir sin proveerlos, corresponden á S. M. segun el espíritu de la regla segunda de la cancelaría, declarado en los exemplares que observó la santa Sede, y en los que siguió la Cámara, y sirviéron de fundamento para establecer y declarar por punto general esta regla, que se comunicó en la circular de 27. de Marzo de 1778, no puede ofrecerse duda en que corresponde á S. M. la

provision de los beneficios vacantes ántes y despues de la absolucion del vínculo.

61 En la citada regla segunda se ponen por su órden las causas de las vacantes, es á saber, por muerte, dimision, privacion ó traslacion á otras Iglesias, y en todas ellas con el propio efecto de quedar reservados á la provision de su Santidad los beneficios que vacaren despues de vacante la mitra por qualquiera de las causas indicadas; y siendo uno mismo en este caso el efecto, lo debe ser tambien en los beneficios que vacan ántes de la muerte del Obispo, de su dimision, privacion ó traslacion, si muriese natural ó civilmente sin haberlos proveido.

62 Los que son elegidos y confirmados por la santa Sede para Obispos reciben en aquel momento la potestad de jurisdiccion y gobierno, y forman con la Iglesia, á que los destina, un vínculo estrechísimo que los obliga á cuidar de los bienes de ella, y á atender con diligencia al de los fieles de su Diócesis por sus propias personas, y por otras que llaman en su auxilio; y de este principio y obligacion les viene la de señalar á los que sirven en sus Iglesias la cóngrua competente para que puedan mantenerse, que es lo que se llama proveerlos de beneficios, no pudiendo dudarse de esta verdad que en otro lugar explicaré mas por extenso.

63 En este supuesto se debe hacer otro igualmente seguro, qual es que las cosas se disuelven por las mismas causas y medios de donde nacen. El vínculo y obligacion, que contraxo con la Iglesia el Obispo electo, queda disuelto quando su Santidad le admite la renuncia, ó le traslada á otra Iglesia; de cuya autoridad tampoco puede dudarse, por lo que disponen en las dos partes referidas los *capítulos 15. ext. de Electione, 1. 2. 3. y 4. de Translatione Episcopi*, con otras muchas autoridades que recogió el señor Gonzalez sobre el citado *cap. 1. de Translat.* De consiguiente viene á faltar y extinguirse en la raiz aquella primitiva obligacion que tenia el Obispo

po de administrar el pasto espiritual á los de su Obispado, que era la razon porque le competia el dar á sus coadjutores con que poder sustentarse, lo qual es en su origen, y lo ha sido siempre, la verdadera provision de beneficios.

64 Los autores, que tratáron este punto, fuéron de la misma opinion, como puede verse en el *Rosa de Distribut. reddit. benefic. cap. 7. n. 88. y siguientes*, auxiliándose, en confirmacion de su dictámen, de los efectos que causan las vacantes en los frutos temporales reservados á la Cámara apostólica, pues los percibe igualmente en las que proceden por muerte, traslacion ó cesion.

65 Aunque las autoridades y reflexiones en que se ha fundado el derecho de S. M. á proveer los beneficios en todas las vacantes, ya se causen por muerte del Obispo, ya por su cesion ó traslacion, hagan formar un justo y seguro concepto de su verdad, no obstante todavía admite graves dudas, si se considera que la presentacion ó provision de beneficios es fruto del patronato ó dignidad episcopal, y que ésta cede al poseedor de buena fe, qual es el que está auxiliado con algun título, á lo ménos presunto ó verosímil, bastándole un solo acto de posesion en el último estado de presentar ó proveer, para ser preferido en la percepcion de este fruto al que disputase y probase despues la propiedad del derecho de presentar ó proveer los mismos beneficios.

66 Todas estas proposiciones son comunes en el derecho, y se hallan autorizadas en el *cap. 24. ext. de Electione*, en los 18. y 19. *ext. de Jure Patronat.*, en la *ley 9. tit. 15. Part. 1*, y en otras muchas decisiones que reunió el señor Gonzalez en el *coment. al citado cap. 24. ext. de Elect.*

67 Los Obispos que ceden ó renuncian su Obispado, y los que consienten en ser trasladados á otras Iglesias, no se desprenden con estos actos de la posesion y pleno derecho que tienen por su dignidad á proveer los beneficios que vacaren en sus meses ordinarios; y aun es-

tan en la obligacion de hacerlo con toda la brevedad posible por el interes y beneficio de sus Iglesias, siendo consiguiente que los provistos por el Obispo, en el tiempo que conserva la posesion y buena fe de proveerlos, subsistan y sean amparados en los mismos beneficios, sin que se puedan remover por el patrono que probase serlo en propiedad en aquel tiempo, ignorándolo el poseedor de buena fe, como lo era el Obispo, ántes de llegar á su noticia que estaba absuelto por su Santidad del vínculo que tenia con su Iglesia.

68 Pruébese esta proposicion, sobre las autoridades y reflexiones expuestas, por el mismo Breve citado de la Santidad de Urbano VIII. de 20. de Marzo de 1625, en el qual supuesta la vacante de la Iglesia de donde es trasladado el Obispo, causada en el hecho y momento de ser absuelto del vínculo de ella en el consistorio de su Santidad, dispone y manda: "Que despues »que por testimonio del Secretario del Sacro Colegio, ó »de otro modo tenga noticia de su absolucion el Obispo »trasladado, debe abstenerse inmediatamente del exercicio de la jurisdiccion ordinaria, y pasarla al Cabildo."

69 Pues si puede usar de toda su jurisdiccion hasta el tiempo en que tenga noticia de la absolucion del vínculo, tambien podrá exercitarla en la provision de beneficios, y solo deberá abstenerse de estos actos de jurisdiccion, quando sepa ciertamente que está absuelto del vínculo y de las obligaciones contraidas con aquella Iglesia.

70 Por otra parte se puede considerar que los Obispos, que renuncian ó consienten en su traslacion, comprometen sus derechos con la voluntad de su Santidad; y así no pueden estar seguros de que los mantienen quando proveen los beneficios, mayormente si ha mediado suficiente tiempo para que llegasen las renunciaciones ó traslaciones á noticia de su Santidad. Esta duda probable, de que puedan estar absueltos del vínculo con su Iglesia, excluiria la buena fe del Obispo en la provision de los beneficios que hubiesen vacado despues de la absolucion del

vínculo, y aun en la de aquellos, que estando ántes vacantes, fuesen provistos despues por él.

71 La citada *ley 9. tit. 15. Part. 1.* presenta en su contexto una regla ó disposicion general por la qual establece que "arrendando, ó empeñando Orden, ú otro »ome qualquier su Villa, ó Aldea, de que oviese seño- »río; si oviese y Eglesia, é el derecho del Patronazgo »fuese suyo, pasa el poder de presentar Clérigo para la »Eglesia, quando vacare, é los derechos del Patronazgo, »que y avia, á aquel que la tomó arrendada, ó empe- »ñada." Amplía la ley esta regla al caso en que la misma heredad volviese á manos de aquel que la empeñó ó arrendó, y dispone que si ántes de este regreso el arrendatario hubiese presentado clérigo, éste no debe perder la Iglesia. Lo mismo sucederia quando el arrendatario creyese de buena fe que no le exceptuáron señaladamente el derecho del patronazgo al tomar el arrendamiento, y que de consiguiente podia presentar clérigo; pues si en este caso le presentase en la vacante de la Iglesia, y se la diese el Obispo, no la perderia, aunque despues le moviese pleyto el señor de la heredad, alegando que él tenia derecho de presentar, por haberse exceptuado el patronazgo del arrendamiento, y aun quando probase que así habia sido.

72 Continúa la ley poniendo el caso de que habiéndose movido pleyto sobre haber excluido del arrendamiento el derecho de patronazgo, presentase no obstante el arrendatario clérigo, le recibiese el Obispo, y le diese la Iglesia, y dice que si despues probase el señor la excepcion, no la debe tener. Aquí se ve claramente que la duda, que induce el pleyto movido sobre el derecho que presumia tener el arrendatario, le impide la buena fe, inhabilitando su presentacion y la colacion consiguiente del Obispo.

73 En las demandas ordinarias se califican iguales efectos en el poseedor de los bienes y derechos que se piden; pues aunque hasta entónces haya estado en la pose-

sesion de ellos con buena fe , no continúa ésta, y se interrumpe ó suspende con la duda que produce el pleyto, y declarada la propiedad á favor del actor, se incluye la restitution de frutos, y no los adquiere el poseedor, aunque los haya percibido y consumido desde la contestacion de la demanda.

74 ¿Qué diferencia pues puede hallarse en que una duda interrumpa la buena fe del poseedor acerca de sus derechos, y otra duda acaso mayor no produzca el mismo efecto en los Obispos, que habiendo renunciado ó consentido en su traslacion, quedan expuestos á que al tiempo que provean los beneficios se hallen sin derecho, sin posesion y sin buena fe?

75 Consideradas las autoridades y reflexiones que por una y otra parte quedan expuestas, ponen la materia en gran conflicto; y su resolucion pedia mayor exámen en la Cámara, pues yo no tengo noticia de que se haya ofrecido alguno de los casos referidos en las renunciaciones ó traslaciones.

76 Pasando ahora á otra restriccion del derecho de los Ordinarios en sus meses, se da por sentado que habiendo vacado en mes ordinario un beneficio, que gozaba el Cardenal Caraciolo en la Parroquia de santa María de la villa de Priego en el territorio de la Abadía de Alcalá la Real, lo proveyó el Abad, y habiéndose formado con esta noticia expediente en la Cámara, se declaró corresponder la provision á S. M.

77 Fundábase este derecho manifiestamente en la regla primera de la cancelaría, y en la ampliacion ó explicacion que la dió la regla sexta, en las cuales se comprehenden, y se declaran pertenecientes á la provision de su Santidad todos los beneficios que vacaren en la curia, ó ya se diga *apud Sedem apostolicam*.

78 Del origen de estas reservas, sus causas y fines trata largamente Riganti en sus respectivos comentarios, en donde refiere otros muchos autores, recurriendo al primitivo origen del *cap. 2. de Præbend. in Sext.*, á la

extravag. *Ad regimen* del Papa Benedicto XII. entre las comunes, *tit. de Præbend.* Y habiendo continuado su Santidad en la provision ó colacion de los beneficios que vacaban en la curia Romana, con las explicaciones y ampliaciones contenidas en la citada regla primera y sexta, pasó el mismo derecho y facultad á la corona de España por efecto de la subrogacion y cesion que contiene el capítulo quinto del concordato.

79 En el mismo capítulo se incluye otra reserva, que minora y restringe el derecho de los Ordinarios en las primeras ó mayores dignidades despues de la pontifical; pues aunque éstas vaquen en meses ordinarios, corresponde al Rey su presentacion por el mismo efecto de la subrogacion en el derecho de la santa Sede, que proveia las enunciadas dignidades primeras ó mayores *post Pontificalem*, en qualquiera mes y de qualquiera modo que vacaren, como se explica literalmente en el citado capítulo quinto del concordato, y se auxilia y funda en la regla quarta de la cancelaría, de la qual trató largamente el mismo Riganti, haciendo las explicaciones convenientes para su inteligencia, como tambien de los casos y circunstancias que se debian considerar para dar entrada á la enunciada regla quarta.

80 Aunque los títulos particulares, que se han referido, forman un considerable derecho en la corona para presentar los beneficios, dignidades y prebendas que vacaren en los tiempos, casos y circunstancias indicadas; el mayor de todos, y el que mas llena la autoridad de S. M., es el comun de los que vacan en los ocho meses, en que los proveia su Santidad por efecto de la reserva que contiene la regla nona de la cancelaría, de la qual, y de su origen, casos y fines que contiene, se tratará con separacion en el capítulo siguiente.